

Tomás de Domingo Pérez

Director

Pablo Pareja Ferrer

Coordinador

# La erosión del nosotros

Estudios sobre el deterioro de la vida colectiva en la España contemporánea

FILOSOFÍA DEL DERECHO





# **LA EROSIÓN DEL NOSOTROS**

**ESTUDIOS SOBRE EL DETERIORO DE LA VIDA  
COLECTIVA EN LA ESPAÑA CONTEMPORÁNEA**

## CONSEJO EDITORIAL

MIGUEL ÁNGEL COLLADO YURRITA

JOAN EGEA FERNÁNDEZ

ISABEL FERNÁNDEZ TORRES

JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET

JAVIER LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA

BELÉN NOGUERA DE LA MUELA

LUIS PRIETO SANCHÍS

FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ

RICARDO ROBLES PLANAS

SIXTO SÁNCHEZ LORENZO

JESÚS-MARÍA SILVA SÁNCHEZ

JOAN MANUEL TRAYTER JIMÉNEZ

JUAN JOSÉ TRIGÁS RODRÍGUEZ

*Director de publicaciones*

# **LA EROSIÓN DEL NOSOTROS**

**ESTUDIOS SOBRE EL DETERIORO DE  
LA VIDA COLECTIVA EN LA ESPAÑA  
CONTEMPORÁNEA**

Director

**Tomás de Domingo Pérez**

Coordinador

**Pablo Pareja Ferrer**

Autores

**Nuria Belloso Martín**

**Tomás de Domingo Pérez**

**Pablo Pareja Ferrer**

**Eva María Polo Arévalo**

**Óscar Vergara Lacalle**

Colección: Filosofía del Derecho

Director:

Dr. Luis Prieto Sanchís

Catedrático de Filosofía del Derecho

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reproducere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2026 Los autores

© 2026 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona

e-mail: [editorial@atelierlibros.es](mailto:editorial@atelierlibros.es)

[www.atelierlibros.es](http://www.atelierlibros.es)

Tel.: 93 295 45 60

I.S.B.N.: 979-13-88096-89-1

Depósito legal: B 8897-2026

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona

[www.addenda.es](http://www.addenda.es)

Impresión: Winihard

# ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> . . . . .	11
<b>BASES PARA LA RECUPERACIÓN DE LA CONCORDIA EN ESPAÑA</b> . . . . .	13
<i>Tomás de Domingo Pérez</i>	
I. Introducción . . . . .	13
II. Aproximación al concepto de concordia . . . . .	15
1. La concordia en el pensamiento clásico. . . . .	15
2. La política en la vida humana y el lugar de la concordia . . . . .	20
III. El discurso del Rey: comienza la Transición. . . . .	32
IV. El modelo de convivencia constitucional . . . . .	36
1. La dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento de la convivencia . . . . .	36
2. El relativismo moral y su impacto en la concordia . . . . .	39
V. Del «espíritu de facción» a la discordia . . . . .	46
VI. Algunas claves para recuperar la concordia . . . . .	50
<b>SOSTENIBILIDAD Y RESPONSABILIDAD INTERGENERACIONAL EN LA SOCIEDAD TECNOLÓGICA: ¿ESTÁ EL DERECHO PREPARADO?</b> . . . . .	57
<i>Nuria Belloso Martín</i>	
I. Introducción . . . . .	57
II. Estado de la cuestión . . . . .	58
1. Estrategias a nivel global y de la Unión Europea con respecto a la sostenibilidad y la justicia intergeneracional . . . . .	61
2. La responsabilidad intergeneracional ante el desafío tecnológico . . . . .	63
3. Una nueva concepción de justicia temporal. . . . .	64
4. Cambio en las formas de poder y sujeto jurídico . . . . .	64
5. La erosión del «nosotros» y la crisis del tiempo humano . . . . .	65
A) La despersonalización del otro en la era digital . . . . .	65
B) De la autonomía jurídica al sujeto algorítmico. . . . .	66
C) La colonización del espacio público digital . . . . .	66

III. Marco filosófico y jurídico: generación, vínculo y responsabilidad. . . . .	67
1. Ortega y Gasset y la generación como estructura del «nosotros» . .	69
2. Julián Marías y la continuidad del sentido humano: el nosotros como biografía compartida . . . . .	71
IV. ¿Está el Derecho preparado? Repensar la normatividad desde la temporalidad generacional . . . . .	73
1. El diagnóstico sobre el Derecho . . . . .	74
2. Cómo puede «prepararse» el Derecho: algunas propuestas para superar estas limitaciones . . . . .	76
V. Conclusiones . . . . .	77

**SOLEDAD Y AISLAMIENTO SOCIAL EN PERSONAS MAYORES. RAÍCES  
SOCIALES Y MEDIDAS JURÍDICAS . . . . .** 81

*Oscar Vergara Lacalle*

I. La soledad no deseada y las personas mayores . . . . .	81
II. Manifestaciones de la soledad . . . . .	84
III. Aproximaciones al concepto de soledad . . . . .	86
1. Enfoque «existencial» . . . . .	87
2. Enfoque interaccionista . . . . .	87
3. Enfoque cognitivo . . . . .	88
4. Recapitulación . . . . .	89
IV. Determinantes de la soledad no deseada . . . . .	89
V. Efectos de la soledad no deseada. . . . .	90
VI. Intervención en materia de soledad no deseada. . . . .	92
1. El problema del envejecimiento . . . . .	93
2. El problema de la salud mental. . . . .	95
3. Intervenciones específicas . . . . .	95
4. Intervención pública. . . . .	97
VII. Otras perspectivas . . . . .	98
1. Perspectivas jurídicas. . . . .	98
2. Un enfoque narrativo. . . . .	100
3. Aproximación sociopolítica. . . . .	104
VIII. Conclusión. . . . .	106

**APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE FAMILIA: UNA CONTRIBUCIÓN DESDE EL  
DERECHO ROMANO AL DEBATE ACTUAL . . . . .** 107

*Eva María Polo Arévalo*

I. Consideraciones preliminares . . . . .	107
II. La familia nuclear o tradicional: entre la concepción sociológica y la natural. . . . .	110
III. La familia en la tradición jurídica: ¿modelo único o pluralismo no reconocido? . . . . .	114
1. Derecho romano: la familia agnaticia como estructura patriarcal de soberanía privada y su evolución hacia nuevos modelos . . . . .	115
2. La familia en el derecho histórico español . . . . .	119
3. La familia en la España contemporánea . . . . .	124

IV. Aproximación a la noción de familia . . . . .	134
<b>CONEXIONES SIN VÍNCULOS: REDES SOCIALES Y DISCURSO DE ODIO . . . . .</b>	<b>141</b>
<i>Pablo Pareja Ferrer</i>	
I. Introducción . . . . .	141
II. Características de la comunicación digital . . . . .	144
1. Posibilidad de anonimato. . . . .	144
2. Gratuidad en el acceso . . . . .	146
3. Posibilidad de selección del contenido . . . . .	148
4. Igualación de todos los usuarios. . . . .	150
III. Las redes sociales como producto empresarial. . . . .	154
IV. Conclusión . . . . .	160



# **APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE FAMILIA: UNA CONTRIBUCIÓN DESDE EL DERECHO ROMANO AL DEBATE ACTUAL**

*Eva María Polo Arévalo*

Profesora Titular de Derecho Romano  
Universidad Miguel Hernández de Elche

## **I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

La familia ha constituido a lo largo de la Historia una de las instituciones fundamentales en la organización de las sociedades humanas, caracterizándose por ser una realidad dinámica y heterogénea, al depender de factores culturales, sociales, jurídicos o económicos. Comprender el concepto de familia es una tarea que encierra una notable complejidad, no sólo porque puede ser abordada desde diferentes disciplinas —que no siempre convergen en una visión unívoca—, sino también porque se corre el riesgo de que su análisis conlleve una carga ideológica tal que oscurezca todas las reflexiones que se lleven a cabo<sup>1</sup>. Además de

---

1. El componente ideológico que impregna todo lo relacionado con la familia no se puede desconocer, pero entiendo que ello no debe hacer imposible una reflexión rigurosa en el ámbito jurídico, aplicando la metodología propia de esta ciencia. Lo contrario supondría la supresión de cualquier deliberación, quedando únicamente la adscripción a una u otra corriente ideológica, con el consiguiente empobrecimiento, como pone de manifiesto Martínez De Aguirre, de las posturas intelectuales ofrecidas. Cfr. Martínez De Aguirre, C., «Nuevos modelos de familia: la respuesta legal», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 163, 2007, pp. 703-744 (en concreto, *vid.* las pp. 703 y 704). Véase también Martínez De Aguirre, C. y De Pablo Contreras, P., *Constitución, derecho al matrimonio y uniones entre personas del mismo sexo*, Rialp, Madrid, 2007, pp. 13 y ss.

lo anterior, como acertadamente ha manifestado el célebre antropólogo Levy-Strauss<sup>2</sup>, la familia se refiere a una realidad tan cercana a la experiencia cotidiana que podría llevarnos a pensar que nos enfrentamos a una situación simple, cuando su estudio comparativo en los diferentes pueblos «ha dado lugar a algunas de las más encendidas disputas en toda la historia del pensamiento antropológico»<sup>3</sup>. En efecto, cuestiones acerca de si la familia es una realidad natural, preexistente a la sociedad y a su reconocimiento jurídico o no lo es; si es una célula básica que hace de puente entre el individuo y el grupo social o debe servir para satisfacer los intereses de sus miembros; si únicamente puede fundarse en la unión monógama entre hombre y mujer o puede configurarse en torno a uniones homosexuales o de otro tipo como la poligamia o la poliandria; si admite toda forma de convivencia o sólo la basada en vínculos de parentesco, son sólo algunos interrogantes que se presentan en torno a la familia y que reflejan la extensa problemática que se debe afrontar en su estudio.

La familia, ante todo, es un fenómeno social y, por tanto, cultural, por lo que las perspectivas sociológica y antropológica cobran un protagonismo evidente, aunque también los puntos de vista histórico y jurídico no se pueden ignorar a riesgo de ofrecer una visión sesgada de la institución<sup>4</sup>. Las cuestiones son tan numerosas, de tan diversa índole y referidas a tantas disciplinas que, sin desconocer la importancia que tienen todas las aportaciones, resultaría imposible —excedería el marco de este trabajo— intentar abarcar la totalidad de teorías y estudios que se han ofrecido para comprender la noción de familia.

Por lo tanto, con el objetivo principal de identificar las características fundamentales, los rasgos distintivos y peculiaridades que definen a la familia, me propongo examinar si es posible formular una noción unitaria de esta institución o si, por el contrario, dicha pretensión resulta inviable porque, como se ha puesto de manifiesto últimamente, la diversidad de modelos existente lo impide. No solo se hace necesario clarificar qué debe entenderse por familia sino, sobre todo, qué no debe entenderse por ella, sin que esto suponga retornar a su identificación con un modelo único de organización familiar<sup>5</sup> —el denominado «tradicional» o «nuclear»— que, además, sea excluyente, por no admitirse más que ese. Creo que la sociedad actual requiere la adopción de un nuevo paradigma a fin de que el concepto de familia se muestre como una realidad extensiva, pero

---

2. Levy-Strauss, C., «La familia», en *Lecturas de Antropología Social y Cultural La Cultura y las Culturas*, Honorio M., Velasco (Comp.), Cuadernos de la UNED, Madrid, 2010, pp. 195-222.

3. *Ibid.*, p. 195.

4. Como señala Levy-Strauss, el problema de la familia es uno de los más difíciles de abordar en el ámbito de la organización social y no debe tratarse de modo dogmático. *Ibid.*, p. 200.

5. En este sentido, Garrido de Palma, que aboga por recuperar en el siglo XXI el concepto de familia y «proteger, reconocer y tratar con seriedad y respeto a la comunidad fundada en el matrimonio estable y duradero, ordenada a la transmisión de la vida y a garantizar la de los valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos». Garrido de Palma, V., «La economía de la familia. Las capitulaciones matrimoniales y el régimen económico matrimonial», en *Instituciones de derecho privado*, Coordinado por Juan Francisco Delgado de Miguel, Tomo 1, Vol. 1 (*Familia*. Coordinado por Víctor Manuel Garrido de Palma), Civitas, Madrid, 2001, p. 206.

no tanto como para que, *de facto*, quede vacía de contenido o diluida entre una multitud de formas convivenciales que nada tienen que ver con ella. En este sentido, me parece muy acertada la idea de Levy-Strauss cuando afirma que no puede hablarse de que la sociedad esté compuesta de «familias», como no puede decirse que un viaje está compuesto por las paradas en las que se descomponen sus etapas discontinuas<sup>6</sup>. Adelanto así que, en mi opinión, y a pesar de las múltiples formas de organización interna de sus miembros, la familia cuenta con unas características peculiares que obedecen a un concepto unívoco, que conviene clarificar —hoy más que nunca—, porque se ha instalado la idea de que resulta imposible ofrecer una noción única de familia al impedirlo la diversidad tipológica presente en nuestra sociedad actual.

Es evidente que la familia es una realidad que se presenta con una alta versatilidad en función de los factores, de diversa índole, que concurren en el espacio y en el tiempo; de hecho, la vinculación de la familia a la idiosincrasia, la sociedad, el nivel de desarrollo, acervo cultural o religión de cada momento y de cada país en la que ésta se inserta<sup>7</sup>, ha propiciado que el planteamiento de una armonización del *European Family Law* haya resultado una labor ardua, por no decir imposible<sup>8</sup>. Y, quizás también por ello, en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentre ninguna definición que aclare lo que debe entenderse por familia, aunque, paradójicamente, la Constitución ordene su protección social, económica y jurídica<sup>9</sup>. Tampoco se puede desconocer que la familia tiene un carácter eminentemente dinámico, que necesariamente la obliga a adaptarse a los cambios que acontezcan en la sociedad<sup>10</sup>, ni se puede olvidar que su regulación no sólo debe preservar los valores tradicionales, sino que también debe

---

6. Levy-Strauss, C., «La familia», cit., p. 222.

7. Respecto a esta visión relacional estrecha entre familia y sociedad, *vid.* Ros Codoñer, J., «La familia como relación social», en *Correlatos*, Centro de Estudios de Familia y Sociedad, 1, junio 2018, pp. 11-41, en concreto la p. 25, en la que el autor expone que la familia está abierta al resto del espacio social, estando en continua ósmosis con él, relacionándose y permeabilizando nuevos elementos estructurales y referenciales, porque ambas esferas, familia y sociedad, tienen responsabilidades mutuas.

8. Rodríguez De Almeida, M., «La unificación del Derecho de familia europeo: ¿quimera o realidad?», en *Estudios De Deusto*, 62-2, julio-diciembre 2014, pp. 235-86. Pone de manifiesto la autora que el Derecho de familia toca el aspecto más personal del ser humano y, por lo tanto, según el momento, sociedad y entorno en el que se encuentre la persona, su familia y las relaciones derivadas de ella, las normas variarán y de ahí que «nos encontramos con tantos derechos de familia como sociedades concretas existan, aun incluso dentro de la Unión Europea, en la que existe cierta homogenización de costumbres, lo que supone una dificultad para su armonización» (p. 281). *Vid.* también a este respecto, Baratta, R., «Problematic elements of an implicit rule providing for mutual recognition of personal and family status in the EC», en *IPRax*, 2007, pp. 4 y ss.

9. Artículo 39.1 CE.

10. Como afirma Levy-Strauss («La familia», cit., p. 221), «la relación entre el grupo social como un todo y las familias restringidas que parecen constituirlo no es estática, como la de un muro en relación con los ladrillos que lo forman. Es más bien un proceso dinámico de tensión y oposición que está sometido a interminables variaciones de tiempo en tiempo y de sociedad en sociedad».

responder a los nuevos principios y valores como la igualdad, la libertad y la dignidad humana. Si, además, hoy en día existe una prevalencia de la libertad personal y el individualismo frente a la identidad grupal y la comunidad, por supuesto, incidirá en el comportamiento de las personas, en su interacción con su entorno y en la constitución de sus vínculos afectivos, pero ello no quiere decir que la familia tenga que ampliar tanto sus límites que cualquier agrupación que surja en la sociedad se identifique con ella, ni mucho menos que tenga que desintegrarse en un interminable listado de modelos o tipologías basados en aspectos adyacentes a ésta<sup>11</sup>.

Conforme a lo anterior, en la parte final del trabajo expondré las notas distintivas que, a mi juicio, configuran la familia y que permiten el establecimiento de una noción única, realizando previamente un repaso sucinto a algunas teorías relevantes que se han ofrecido en este ámbito y el necesario recorrido histórico que pondrá de manifiesto la existencia de un concepto unívoco, que, si bien ha evolucionado en las distintas épocas, dando paso a distintos modelos de organización, ha conservado siempre un carácter singular hasta la época actual. Es ahora, en los últimos años, donde sí creo que ha habido un interés por romper con la noción que había perdurado en los siglos precedentes —en los que lo único que variaba era el modelo oficialmente aceptado en cada época— para dar entrada a fórmulas que no encajan en el concepto de familia, no sólo porque carecen de los requisitos y características propias de ella, como se verá, sino porque no cumplen con la función social que ésta tiene.

## II. LA FAMILIA NUCLEAR O TRADICIONAL: ENTRE LA CONCEPCIÓN SOCIOLÓGICA Y LA NATURAL

La idea básica de que la familia constituye un grupo de personas que cuenta con una mayor o menor extensión, que se encuentran unidos por lazos de sangre y de otro tipo, y que se ha configurado como el núcleo fundamental de la sociedad, es una representación elemental que se ha venido repitiendo desde la Antigüedad<sup>12</sup>. Desde la perspectiva sociológica, dejando a un lado las distintas teorías acerca de la familia<sup>13</sup>, el seno familiar es el espacio donde los miembros

---

11. En este sentido, Ros Codoñer entiende que cada vez se diluye más el contenido de la familia porque cualquier tipo de convivencia más o menos íntima entra dentro de ella, provocando «esta apertura del concepto (...) un vaciamiento de su significado». Ros Codoñer, J., «La familia...», cit., p. 15.

12. Según explica Levy-Strauss, la familia entendida como la unión más o menos duradera, socialmente aprobada, de varón y mujer con sus hijos es un fenómeno universal presente en todo tipo de sociedades. Levy Strauss, C., «La familia», cit., p. 222). Consultar también en este tema, la monografía del mismo autor titulada *Las estructuras fundamentales del parentesco*, Paidós, Barcelona, 1988.

13. Para un análisis de los planteamientos clásicos y contemporáneos de la sociología de la familia, consultar González, N., «Revisión y renovación de la sociología de la familia», en *Espacio abierto*, 2009, 18-3, pp. 509-540.

establecen las primeras relaciones sociales e interiorizan los valores, principios, costumbres, cultura y creencias, propias de la comunidad en la que están llamados a integrarse. De esta manera, la conocida teoría de Parsons<sup>14</sup> —de la que surge el denominado modelo «tradicional»— parte de la base de que las personas nacen, se desarrollan y aprenden los valores sociales en la familia, por lo que ésta cumple como función básica la de servir de célula socializadora o primer nivel de integración en la comunidad. La tesis parsoniana reivindica así que el modelo que se alinea mejor con esta función esencial es la que el autor denominó «nuclear», esto es, la que se compone del padre y la madre, unidos en primeras nupcias y sus hijos biológicos comunes.

La teoría parsoniana recibió críticas desde la de sistemas, que deja de lado el aspecto funcional de la familia, concibiéndola como un sistema abierto en el que sus miembros interactúan entre sí a partir de necesidades biológicas, afectivas o emocionales, y en el que la lealtad mutua y las creencias compartidas, entre otros elementos, marcarían el desarrollo de sus miembros, que no tienen asignado un rol fijo<sup>15</sup>. También se criticó la tesis de Parsons desde las teorías evolucionistas, que entendieron que la familia, fruto de su vocación dinámica, se presentaba en las sociedades con estructuras muy variadas que, además, experimentaban una constante evolución a causa de múltiples factores, entre otros, económicos, sociológicos, jurídicos, culturales o políticos<sup>16</sup>. Además de lo anterior, el estudio de Luengo Rodríguez, que ha analizado el modelo «nuclear» que Parsons reivindica como estructura ideal para el desarrollo social<sup>17</sup>, señaló que las familias de corte «no tradicional» —las «posdivorcio», «reconstituidas» y «monoparentales»— no son tan problemáticas como da a entender el funcionalismo estructural tradicional, siendo la solidaridad afectiva mucho más importante de lo que expresa el modelo de «nuclearidad» parsoniano<sup>18</sup>. En el estudio se cons-

---

14. La teoría se expone en Parsons, T. y Bales, R., *Family, socialization and interaction process*, The Free Press, New York, 1955. Le sigue también Donati, P., *Sociología de la familia*, Eunsa, Madrid, 2003, pp. 96 a 101.

15. Vid. a este respecto, los trabajos de Jensen, T.M. et al., «Prioritized functions of family systems over time: a qualitative analysis», en *Journal of Family Issues*, Vol. 46(3), 2025, pp. 535-559. En el trabajo se pone de manifiesto que las distintas funciones que cumple la familia van adaptándose, priorizándose según las demandas exigidas en función del contexto y las etapas por las que atraviesan en su vida, siendo un sistema dinámico.

16. Reuben Soto, S., «El carácter histórico de la familia y las transformaciones sociales contemporáneas», en *Revista Reflexiones*, 80-2, 2001, pp. 1-24.

17. Luengo Rodríguez, T., «Un análisis de la nuclearidad parsoniana a partir de una investigación sobre la relación entre estructura familiar y satisfacción parental», en *Revista de Investigación en Psicología*, 11-2, 2008, pp. 13-27. Vid. también de la misma autora, en coautoría con Román Sánchez, J. M., el artículo titulado «Estructura familiar y satisfacción parental: propuestas para la intervención», en *Acciones e Investigaciones Sociales*, 1 (número extraordinario), 2006, pp. 455-468.

18. El estudio comparaba el nivel de satisfacción familiar expresada por los progenitores de cuatro tipos de familia, mostrando que no era cierto que una de ellas se presentara como idílica: (a) nucleares, de padres y madres convivientes con hijos a su cargo; (b) monoparentales, constituidas por uno o varios hijos con un solo progenitor, nacida de la desestructuración familiar

tataba que, si bien las madres tenían un nivel de satisfacción alto con independencia del modelo de familia en el que se insertaban, el de los padres era bajo o muy bajo dentro de las familias nucleares, mientras que, comparativamente, los divorciados, separados y/o viudos y los que habían reconstituido una familia mostraban niveles de satisfacción superiores<sup>19</sup>. Por lo tanto, al menos en cuanto a los padres, parece que el modelo «nuclear» no sería tan idóneo y, en cualquier caso, para las madres daría igual un modelo u otro<sup>20</sup>. Por ello, como apunta Ros Codoñer, aunque la tesis funcionalista aporte claves importantes para invalidar las posturas evolucionistas, sin embargo, tiene el inconveniente de reducir la familia a una forma histórica concreta —la denominada «tradicional»— eliminando la posibilidad de adaptación a las necesidades concretas de nuevos contextos sociales<sup>21</sup>.

La teoría sociológica de Parsons sintoniza, eso sí, con el modelo de familia denominado «natural» que, como afirma Leclercq<sup>22</sup>, estaría compuesta por un varón y una mujer junto con los hijos engendrados por ellos y nacidos de esa unión. En ese estado natural, la familia no evolucionaría hacia ningún otro organismo artificial, como sí ocurre en la sociedad civil<sup>23</sup>, porque se presentaría como una realidad espontánea en la que el ser humano nace y crece junto a sus progenitores, siendo previa a cualquier reconocimiento<sup>24</sup>. La familia natural se configura así como una institución original, espontánea, que surge de los instintos primarios y que preexistiría al Derecho, teniendo naturaleza propia e inmutable, independiente de su posible regulación. Lo cierto es que esta concepción natural de la familia ya estaba presente en el célebre pasaje de Ulpiano contenido en D, 1, 1, 1, 3, en el que se afirmaba que el matrimonio, la procreación y la educación de los hijos eran propios del *ius naturale*, entendido como aquél *que quod natura omnia animalia docuit*, esto es, el común a todos los animales

---

y/o parentalidad biológica/social; (c) complejas, resultantes de la convivencia de al menos tres generaciones en vertical; y (d) binucleares, formadas por dos adultos y los hijos convivientes a su cargo, derivada del nuevo matrimonio o emparejamiento de los progenitores. Luengo Rodríguez, T., «Un análisis de la nuclearidad...», cit., p. 26.

19. Luengo Rodríguez, T. y Román Sánchez, J. M., «Estructura familiar...», cit., p. 23.

20. Este hecho se ha debido a que la madre sí ha conservado su posición en el plano afectivo y de cuidado de los hijos, sumando el nuevo rol en la jefatura familiar, mientras que el padre, sin embargo, ha perdido su papel de autoridad, no teniendo su nueva posición definida, por lo que éste se siente más gratificado en los modelos de familia en los que la madre no tiene un papel tan protagonista como en el «nuclear». *Ibid.*, pp. 23 y 24.

21. Ros Codoñer, J., «La familia...», cit., pp. 11 y ss.

22. Leclercq, J., *La familia según el Derecho Natural*, (trad. esp. por Ventosa, J.), Herder, Sección de Ciencias Sociales, Barcelona, 1964, pp. 1-384.

23. Leclercq, J., *La familia...*, cit., p. 33.

24. Desde esta perspectiva, la familia tiene un origen natural previo a todo orden y autoridad, irradiando su efecto en la comunidad sólo a partir de su reconocimiento jurídico. *Vid.* a este respecto, Espinoza Collao, A.D., «¿En qué está la familia en el derecho del siglo XXI? El camino hacia un pluralismo jurídico familiar», en *Nueva Época, Revista de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Año 10, Núm. 41, octubre 2016/marzo 2017, pp. 222-240.

y que, por tanto, incluiría al animal *humani generis*<sup>25</sup>. La familia natural, al tener su base precisamente en la generación, giraría por tanto necesariamente en torno a la unión de hombre y mujer —*maris atque feminae coniugatio*<sup>26</sup>—, porque ésta es la única que crea las condiciones necesarias para la procreación de nuevos seres<sup>27</sup>. En esta concepción, la familia, al desarrollarse de forma natural y no depender de factores históricos ni culturales, se configuraría como una realidad inmutable, con una estructura propia, que tiene un modo de ser específico y determinado hacia la que tiende de forma teleológica.

La tesis de la familia natural se desarrolla en el marco de la filosofía aristotélico-tomista y del pensamiento cristiano y entroncaría con una cuestión —lo que debe entenderse por *natura naturae*, es decir, la dimensión originaria y dinámica de la naturaleza— que ha constituido uno de los temas centrales desde los filósofos presocráticos hasta nuestros días. La materia reviste tanta complejidad que basta remitirse a la Metafísica de Aristóteles para ver que éste ofrece hasta siete acepciones de «naturaleza» (*phýsis*)<sup>28</sup>. Ahora bien, por lo que aquí interesa, cabe destacar, que el autor sitúa en primer término la *generatio nascentium*, que se integra en el concepto de naturaleza humana<sup>29</sup>, mostrándose acorde con lo que antes se ha expuesto respecto a que la familia emergería en la naturaleza de una forma espontánea. Sin embargo, como afirma Burgos Velasco, si la familia fuera un hecho espontáneo y natural, debería ser idéntica y tener la misma estructura en todas las sociedades, cosa que, desde la antropología cultural, se ha acreditado que no sucede así<sup>30</sup>; por ello, entiende que sería más ajustado referirse a la familia como una institución que se muestra conforme a la naturaleza humana y que, como tal, es voluntaria, libre, racional y cultural<sup>31</sup>. Desde esta teoría relacional, se advierte que en todas las sociedades y culturas existe una institución social que regula las relaciones sexuales —el matrimo-

25. También se expresa esta idea en I. 1, 1, *pr*.

26. En Roma, el matrimonio era una situación de hecho que se producía entre hombre y mujer que gozaban del *ius connubium* y la *affectio maritalis*. Modestino define el matrimonio en D. 23, 2, 1 como *coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae*, siendo una institución que provenía del derecho natural y que no tenía efectos jurídicos, salvo que se acompañara de la *conventio in manum*, con el que la mujer quedaba incorporada a la familia del marido, perdiendo su posición y derechos en la suya de origen.

27. Resulta muy ilustrativo el pasaje de Aulo Gelio, en sus *Noctae Atticae* (1, 7) en el que alude a que «la naturaleza ha dispuesto de tal suerte las cosas que no se puede ni vivir sin mujer», por lo que, con resignación, continua el autor afirmando que, como ello es así, «aseguemos la perpetuidad de nuestra nación antes que la bienandanza de nuestra corta vida».

28. Aristóteles, *Metaph.*, 5, 4, 1014b16–1015a13.

29. Así, Aristóteles conserva la concepción presocrática de la *phýsis* como devenir, como movimiento y cambio de las cosas, pero la integra en su propia concepción teleológica del ser, porque toda génesis natural está orientada hacia un fin (télus).

30. La variedad de estructuras familiares que muestran los estudios etnológicos y antropológicos ponen en evidencia que la concepción biologicista de la familia no es correcta. Burgos Velasco, J.M., «¿Es la familia una institución natural?», en *Cuadernos de Bioética*, 16, 2005/3ª, pp. 359-374.

31. *Ibid.*, p. 368.

nio—, la crianza y la educación de los hijos —la familia— que, en su configuración primigenia, sería la célula en la que sus miembros se relacionarían de forma interpersonal, constituyendo así el primer nivel de sociabilidad. De ahí que algunos autores hayan abandonado la idea de «familia natural» para poner el énfasis en el aspecto relacional que produce en su seno<sup>32</sup>, adoptando una postura que entendería la familia como un producto cultural y jurídico<sup>33</sup>.

Tanto la tesis naturalista, que contempla la familia como grupo de progenie, como la construcción teórica desarrollada por Parsons, que también aboga por la familia nuclear como idónea para cumplir las funciones sociales que tiene encomendada, resultan imprescindibles para aproximarnos a la noción de familia, pero no son suficientes para ofrecer una visión completa de esta institución, porque no tienen en cuenta el dinamismo que le es inherente. Se hace necesario realizar un recorrido histórico-jurídico de la familia que permita identificar los elementos que se repiten y varían en cada época, para poder determinar aquellos que son esenciales y los que no lo son.

### III. LA FAMILIA EN LA TRADICIÓN JURÍDICA: ¿MODELO ÚNICO O PLURALISMO NO RECONOCIDO?

El análisis desde el punto de vista histórico-jurídico, como se verá a continuación, pone de relieve la escasa importancia que ha tenido la familia «natural» o grupo de progenie para la regulación de esta institución, si bien es cierto que constituye un punto de partida. Al salir del plano sociológico, antropológico y biológico, y entrar en la esfera jurídica, se observa que, desde Roma hasta bien entrado el siglo XXI, de las múltiples estructuras familiares que se dieron en la sociedad, sólo a algunas de ellas se les dotó de efectividad jurídica, siendo el resto preteridas, o, en los casos más extremos, perseguidas y castigadas de forma atroz. Por lo tanto, la realidad biológica poco va a condicionar la regulación de la familia, que se va a guiar por criterios de oportunidad o utilidad política y social, priorizando las estructuras que servían para las funciones y fines que interesaban en cada época. Así, aunque en la práctica se dieran múltiples formas

---

32. Vid. a este respecto, Donati, P, *Sociología de la familia*, Eunsa, Madrid, 2003, pp. 327-328 y *Repensar la sociedad: el enfoque relacional*, trad. por García Ruiz, P., Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2006. Le siguen, entre otros, Herrera Gómez, M., «La teoría relacional de la sociedad», en *REIS*, 28, enero/abril 2001, pp. 5-44; Pérez Adán, J., *Diez temas de Sociología. Vivir una sociedad familiar y humana*, Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2001; Pérez Adán, J. y Ros Codoñer, J., *Sociología de la familia y de la sexualidad*, Edicep, Valencia, 2003; Pérez Adán, J., *Repensar la familia*, Eunsa, Pamplona, 2005; Ros Codoñer, J., «Familia y sociedad», en *La familia. 150 preguntas y respuestas*, coordinado por Javier Ros Codoñer, UCV, Valencia, 2009, pp. 105-118 y Ros Codoñer, J., «La familia...», cit., pp. 11 y ss.

33. Según Diez-Picazo y Gullón, la idea de familia como grupo de progenie se rebate fácilmente si se considera que puede existir una relación familiar sin que se de consanguinidad y a la inversa, puede existir consanguinidad y no relación familiar. Diez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil*, IV. *Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2018, p. 32.

de organización familiar —algunas, incluso, como el concubinato o la barragenería, con amplia aceptación social—, sólo obtendría el respaldo jurídico aquella que cumpliera los requisitos legalmente establecidos; el resto no generarían derechos u obligaciones, ni entre sus miembros ni, mucho menos, respecto de terceras personas.

## 1. Derecho romano: la familia agnaticia como estructura patriarcal de soberanía privada y su evolución hacia nuevos modelos

La necesidad de ordenar la vida social implica inevitablemente la elección del modelo de organización familiar que obedezca a los intereses y valores que imperan en cada época. Así, en los albores de Roma, cuando la fortaleza de la *civitas* dependía de que sus núcleos primarios fueran lo más sólidos posibles, la familia se presenta como un organismo más político que natural, cuya unidad se consiguió a través de la sujeción —económica, social, jurídica e, incluso, material— de todos sus miembros a una jefatura única, la del *paterfamilias*, que actúa más como un soberano que como un padre.

Las fuentes romanas sí ofrecen una definición de familia —*familia proprio iure*— en el célebre pasaje de Ulpiano contenido en D. 50, 16, 195, 2, resaltando su carácter corporativo y el vínculo de la *agnatio* como relevante. Este vínculo era el que unía al *paterfamilias* con el resto de personas que *sub unius potestate aut natura aut iure subiectae*<sup>34</sup>, potestad que se crea, sin ninguna distinción, por hechos naturales —nacimiento de hijos engendrados en *iustae nuptiae*— y por actos jurídicos —*adrogatio*; *adoptio* o *conventio in manum*—. De esta manera, como pone de manifiesto Guarino<sup>35</sup>, los lazos biológicos, naturales o de sangre entre los miembros de la familia tenían únicamente relevancia en el plano social puesto que, desde el punto de vista del Derecho, lo que tenía importancia era el vínculo de la *agnatio*. Además, Ulpiano deja claro que el *paterfamilias* es un concepto eminentemente jurídico, que va más allá del puramente biológico: es *sui iuris* —único al que se le reconoce capacidad jurídica y de obrar plena— y su autoridad no depende del hecho natural de la procreación sino de la patria potestad, que ejerce en el ámbito privado de la *domus*<sup>36</sup>, siendo, por tanto, *qui in domo dominium habet*<sup>37</sup>. *Pater naturalis* o *genitor* y *paterfamilias* no son

34. Vid. también Cic., *De rep.*, 3, 23.

35. Guarino, A., *Diritto Privato Romano*, Jovene, Nápoles, 2001, pp. 141 y ss.

36. A este respecto, Cic., *De off.*, 1, 139; *De fin.*, 1, 58; y *Ad Brut.*, 1, 17, 6.

37. Fayer, C., *La famiglia romana. Aspetti giuridici ed antiquari. Parte Prima*, L'Erma di Bretschneider, Roma, 1994, pp. 23 y ss., considera que *dominium* no tiene el significado de propiedad sino de hegemonía del *paterfamilias*, como señor absoluto de su *domus*. En contra, Rabello, A.M., *Effetti personali della «patria potestas», I: Dalle origini al periodo degli Antonini*, Giuffrè, Milán, 1979, pp. 71 y ss.

conceptos unívocos ni intercambiables<sup>38</sup>, al igual que no lo son *cognatio civilis* y *naturalis*<sup>39</sup>, ni la familia natural se asimilaba a la agnaticia, que era la única reconocida jurídicamente por la función social que cumplía<sup>40</sup>. De ahí que el *paterfamilias* lo sea con independencia de que tenga o no descendencia y de ahí también que el nacimiento de un hijo no generara de forma automática vínculos con su progenitor —aunque éste fuera ciudadano romano<sup>41</sup>— si no había sido engendrado *ex iustae nuptiae*<sup>42</sup>, mientras que cualquier adoptado, arrojado o mujer que celebraba la *conventio in manu*, se incorporaría a la familia del adoptante o del marido en la posición de *filius familias* o *filia familias*, como si hubiera nacido de él.

La familia agnaticia se constituía sobre la base del matrimonio —*iustis nuptiis*— concebido en derecho clásico como una unión meramente fáctica entre varón y mujer, que, con la edad requerida y el *ius conubium*, tenían la voluntad recíproca y permanente de convivir como marido y mujer. Este elemento volitivo, la *affectio maritalis*<sup>43</sup>, cuando desaparecía, ocasionaba, de forma inmediata y sin ninguna formalidad adicional, la disolución del matrimonio —divorcio<sup>44</sup>—. El matrimonio así concebido no conllevaba que la mujer o *materfamilias* —y, en general, cualquiera de las mujeres de los descendientes varones legítimos— se incorporara a la familia del marido; para ello, se debía celebrar un acto jurídico —la *conventio in manum*—. Sin embargo, todos los hijos y descendientes engendrados *ex iustis nuptiis* —se hubiera celebrado *conventio in manum* o no— quedaban sujetos a la patria potestad del *pater familias*.

---

38. Guarino, A., *Diritto Privato...*, cit., y Bonfante, P., *Corso di diritto romano*, I, *Diritto di famiglia*, Milán, Giuffrè, 1963, p. 7.

39. Como afirma Lemosse, la *cognatio civilis* hacía referencia a la relación establecida entre el padre y el engendrado en *iustae nuptiae* y, en general, entre todos aquellos que tenían o hubieran tenido un ascendiente común masculino legítimo, mientras que la *naturalis* surgía como consecuencia de una unión ilegítima y, por tanto, tenía lugar entre la madre y sus *cognati*, para quienes sí se tenía en cuenta la relación biológica. Lemosse, M., «L'enfant sans famille en Droit Romain», en *Recueils Soc. Jean Bodin*, 35, 1975, pp. 257 y ss.

40. Según afirma Cicerón, en *De off.*, 1, 55, no existe sociedad más sólida y óptima que aquella en la que existen afinidades entre los hombres y en la que éstos se encuentran unidos por lazos familiares.

41. Sólo se le concedía al padre la patria potestad sobre el hijo en caso de que se hubiera producido error en la condición jurídica de la esposa y alcanzara la ciudadanía romana, como se afirma en Gai, *Inst.*, 1, 67.

42. Estos hijos *in potestate patris non sunt*, según se puede comprobar en I. 1, 10, 12 y Gai, *Inst.*, 1, 64-67.

43. Robleda, O., *El matrimonio en Derecho Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Librería Editrice Università Gregoriana, Roma, 1970.

44. García Sanchez, J., «El divorcio: de roma a la edad media», en *REDC*, 48, 1991, pp. 5-168. Vid. también Brini, G., *Matrimonio e divorzio nel diritto romano, Parte seconda, Il primo divorzio nel Diritto romano*, Niccola Zanichelli, Bolonia, 1888, pp. 16 y ss.; Robleda, O., *Il divorcio in Roma prima di Costantino*, en *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, Parte II, Vol. II-14, Berlín-Nueva York, 1982, pp. 347-390.

El carácter fuertemente patriarcal de la familia agnaticia no derivaba solo de la soberanía ejercida por el *paterfamilias*, sino también de la exclusividad de la línea masculina en la transmisión del vínculo agnaticio<sup>45</sup>, ya que eran las mujeres quienes se incorporaban o salían de la familia, permaneciendo los varones siempre en ella. Por ello, parece evidente que en la época más arcaica, incluso también en la republicana, sería habitual que se celebrara siempre la *conventio in manum* y que, aunque existiera el divorcio libre, marido y mujer permanecieran siempre juntos<sup>46</sup>, favoreciendo así la unidad de la familia<sup>47</sup>. Así, la familia agnaticia constituía un núcleo de convivencia compacto, estable y fuertemente cohesionado en torno a la autoridad del *paterfamilias*, pero, además, las fuentes le dotan de cierto carácter iuspublicista, al considerarla la *prima societas*<sup>48</sup>, *principium urbis* y hasta el germen de la propia *res publica* romana<sup>49</sup>; por ello, los hijos *verum etiam Reipublicae nascitur*<sup>50</sup>, desempeñando la familia el papel de *cellula politicae societatis*<sup>51</sup>. Sin embargo, a partir de la república acontecen en Roma importantes transformaciones sociales, políticas, territoriales y económicas que, junto con otros factores, como el progresivo reconocimiento de los hijos como sujetos de derechos, el aumento de los divorcios, la relajación de las costumbres, la incesante mortalidad a causa las guerras, con el consiguiente problema demográfico, etc., darían lugar a cambios muy relevantes en la sociedad. Todo ello incidió en la concepción de la familia romana, favoreciendo una visión menos autoritaria y menos política y más afectiva, lo que llevaría al reconocimiento de algunos lazos de consanguinidad<sup>52</sup>.

---

45. Las mujeres, según afirma Ulpiano en D. 50, 16, 195, 5, eran *caput et finis* de su familia, sin que ostentaran la potestad sobre sus hijos, como afirma Gayo en Instituciones 1, 104. Cfr. Suárez Blázquez, G., «Patriarcado-Gobierno público-mujer romana», en *Revista General de Derecho Romano*, 38, 2022, pp. 3 y 4.

46. El primer divorcio fue el de Spurio Carvilio Ruga, que aconteció, aunque existe discusión al respecto, en el año 231 a.C. Sobre la interpretación y el debate doctrinal que existe en torno a estos textos, cfr. Brini, G., *Matrimonio e divorzio...*, cit., pp. 155 y ss.

47. Son diversas las fuentes literarias que constatan la existencia de familias en las que varias generaciones convivían en una misma casa: Dion. Hal., *Ant. Rom.*, 2, 25, 7; Gell., *Noct. Att.*, 4, 3, 1-2; Plut., *Comp. Lyc. et Num.*, 3, 11-12; Plut., *Quaest. Rom.*, 14-59.

48. Cic., *De off.*, 1, 54.

49. La idea expresada por Cicerón se encuentra también en otros autores: Dion. Hal., *Ant. Rom.* 2, 25-27; Liv., *Ad. urb. cond.*, 1, 9, 14; Tac., *Ann.*, 3, 34; 12, 5; Quint., *Declam.*, 247; Sen., *Ep.*, 47, 14. Entre las fuentes jurídicas, se pueden ver: D. 23, 2, 1; I. 1, 9, 1; C. 9, 32, 4; D. 24, 3, 22, 7; D. 24, 1, 28, 2 y D. 1, 1, 1.

50. D. 37, 9, 1, 15. Téngase en cuenta que la ciudadanía se alcanzaba *in potestate parentis esse*, estando considerada la patria potestad un *ius proprium romanorum*, según informa Gayo en *Inst.*, 1, 55 y 135.

51. Cicerón, en *De off.*, 1, 57, llega a decir que la *respublica* sería una extensión natural del núcleo familiar. Cic., Sobre el concepto de *respublica* en Cicerón, cfr. Schofield, M., «Cicero's Definition of *Res Publica*», en *Cicero the Philosopher: Twelve Papers* Jonathan Powell (ed.), Clarendon Press, Oxford, 1995, pp. 63 y ss.

52. Capogrossi Colognesi, L., «*La struttura della famiglia romana: continuità e crisi di un modello sociale*», en *La famiglia romana. Aspetti giuridici ed antiquari*, Giuffrè, Milán, 2002, pp. 161 y ss.

A finales del siglo I a.C., Augusto impulsó una política legislativa para favorecer el retorno a la moral y las buenas costumbres y paliar la crisis demográfica que asolaba al Imperio<sup>53</sup>. Sin embargo, el establecimiento de diversas prohibiciones para contraer matrimonio, que preservara el *status* político o social de determinados estamentos, provocaron un efecto contrario, ya que las parejas que no podían casarse, lejos de asumir la prohibición, optaron por mantener una convivencia extramatrimonial, dando lugar a lo que se conoció como concubinato<sup>54</sup>. De esta manera, la convivencia *more uxorio* permitía eludir las prohibiciones y sanciones y mantener una relación análoga a la matrimonial en los casos en los que el matrimonio resultaba jurídicamente inviable o socialmente inconveniente<sup>55</sup>. El concubinato produjo el surgimiento de una nueva estructura familiar en la sociedad romana, que llegó a tener una amplia aceptación social y, con la caída en desuso de las leyes augusteas, reconocimiento jurídico<sup>56</sup>. Se concibió

---

53. La *lex Iulia de maritandis ordinibus* restringió la capacidad matrimonial de senadores y caballeros, prohibiendo las uniones con mujeres que no pertenecieran a su estrato social y la *lex Papia Poppaea*, que reconocía privilegios a las personas que contrajeran matrimonio y tuviesen hijos, estableció incapacidades sucesorias para los *caelibes* y los *orbi*. Por último, la *lex Iulia de adulteriis coercendis*, al otorgar carácter público al delito de adulterio, restringió la autonomía del *paterfamilias* para sancionarlo. A este respecto, aparte del conocido trabajo de Astolfi, R., *La lex Iulia et Papia, Cedam*, Padua, 1996, se pueden consultar también los trabajos de Fernández Baquero, M.E., *Repudium-Divortium. Origen y Configuración jurídica hasta la Legislación matrimonial de Augusto*, Universidad de Granada, Granada, 1987; Gómez Ruiz, C., *El divorcio y las Leyes augusteas*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1987; Maldonado De Lizalde, E., «Lex Iulia de Maritandis Ordinibus. Leyes de familia del emperador César Augusto», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 14, 2002, pp. 535-645 y, más recientemente, Muñoz Catalán, E., «Matrimonios ilegales, inexistentes o nulos, desde la legislación matrimonial de Augusto hasta Constantino», en *Revista de Derecho de la UNED*, 26, 2020, pp. 393-426.

54. Volterra, E., «Iniustum matrimonium», en *Scritti Giuridici*, III, Nápoles, 1991, pp. 441 y ss. Para distinguir entre matrimonio y concubinato, los juristas atendían al honor de la relación, a la *dignitas* de la mujer, no pudiendo existir concubinato, en derecho clásico, con una mujer *ingenua et honesta*. Vid. también Muñoz Catalán, E., «La carencia de  *affectio maritalis* en el concubinato como precedente de nuestra doctrina jurisprudencial sobre uniones de hecho», en *Ius Fugit*, 24, 2021, pp. 239-265.

55. Las leyes augusteas prohibían a los senadores y sus descendientes dentro del tercer grado en línea recta masculina contraer matrimonio con actrices, libertas ni mujeres condenadas en juicio público (D. 23, 2, 44, *pr.* y D. 23, 2, 43, 10 y 11). Igualmente, las mujeres pertenecientes a la clase senatorial no podían contraer matrimonio con libertos u hombres dedicados a la *ars lúdica* (D. 24, 1, 3, 1). Estas prohibiciones se sumaban a otras que ya existían, como las del tutor, curador y sus hijos y los pupilos (D. 23, 2, 36; D. 23, 2, 66 y 67, *pr.*) o entre funcionarios civiles y sus hijos con mujeres de su provincia (D. 23, 2, 38, *pr.*, D. 23, 2, 57 o D. 25, 7, 5). Para todos ellos, el concubinato constituía la única unión posible. Vid. Castello, C., *In tema di matrimonio e concubinato nel mondo romano*, Giuffrè, Milán, 1940, pp. 88 y ss.

56. Voci considera que las uniones de hecho se produjeron antes y después de las leyes de Augusto, pero no durante su vigencia, toda vez que ni los senadores acostumbraban a casarse con actrices ni los ciudadanos romanos con mujeres condenadas por adulterio. Voci, P., *Istituzioni di diritto romano*, Giuffrè, Milán, 1954, p. 557. En el mismo sentido, Bonfante, P., *Corso*, I, *cit.*, pp. 231 y ss. y Castelli, G., «Il concubinato e la legislazione augustea», en *BIDR*, 27, 1914, pp. 55 y ss. (= en *Scritti Giuridici*, I, Milán, 1923, pp. 143 y ss.).

como una unión análoga al matrimonio<sup>57</sup>, heterosexual y monógama<sup>58</sup>, en la que se requería la misma edad a los convivientes<sup>59</sup>, se aplicaban los mismos impedimentos y prohibiciones<sup>60</sup>, y que solo se diferenciaba de él en que carecía la  *affectio maritalis*<sup>61</sup>.

La entrada de las ideas cristianas inicia el camino hacia la institucionalización del matrimonio religioso y su indisolubilidad. Sin embargo, la resistencia ejercida por la sociedad romana condujo a una regulación orientada, no tanto a la derogación del divorcio, sino al establecimiento de medidas para obstaculizar la libertad que existía<sup>62</sup>, disponiendo algunas causas justas, fuera de las cuales no se podía acceder a él. Lo anterior generó un problema relevante porque, como el matrimonio en Roma siempre fue monógamo<sup>63</sup>, con esta nueva regulación, ni la separación de los cónyuges ni el comienzo de una nueva relación implicaba automáticamente la disolución del vínculo —como sí había ocurrido en derecho clásico—, incurriéndose, por tanto, en delito de adulterio. En cuanto al concubinato, obviamente los emperadores cristianos no podían ser favorables, pero tuvieron que tolerarlo debido al fuerte arraigo social que tenía y, como afirma Voci, aunque no se puede afirmar que fueran hostiles hacia él<sup>64</sup>, lo cierto es que sí intentaron transmitir la idea de que no era una unión moralmente válida.

En definitiva, la concepción de la familia en derecho romano, pese a la profunda evolución que experimentó desde el modelo originario del grupo agnaticio, cerrado y estructurado en torno a la autoridad del *paterfamilias*, hasta un sistema progresivamente más abierto, en el que reconocen otros modelos, por el creciente peso que adquieren los lazos cognaticios y por la admisión de otras formas de convivencia estable análogas al matrimonio, lo que nunca perdió fue su carácter patriarcal, su función social, su dimensión política e incluso religiosa.

## 2. La familia en el derecho histórico español

Tras la caída del Imperio romano, comienza el proceso de recepción del derecho romano en Europa. Este proceso tuvo un alcance menor en la familia

---

57. D. 25, 7, 3, *pr.*

58. No se permitía tener más de una concubina y estaba vetado a los hombres casados, como consta en C. 5, 26, 1 y *Paul. Sent.*, 2, 20, 1.

59. D. 25, 7, 1, 4.

60. D. 23, 2, 56.

61. No concurre en el concubinato la  *affectio maritalis*, según D. 25, 7, 4 y *Paul., Sent.*, 2, 20, 1.

62. Una constitución de Constantino del año 331 (C.Th. 3, 16, 1) establece como justa causa de divorcio para la mujer, que el marido sea homicida, violador de sepulcros o envenenador y para el marido, que la mujer sea adúltera, envenenadora o alcahueta.

63. Gai, *Inst.*, 1, 63.

64. El matrimonio continuará siendo la relación a la que el ordenamiento concedía efectividad jurídico mientras que el concubinato sería la unión, también fáctica, pero sin trascendencia jurídica. Voci, P., *Istituzioni...*, cit. p. 557.

debido a que la unidad religiosa que se produjo a partir del siglo XI, hizo que el matrimonio fuera concebido como sacramento y contrato, monopolizando este ámbito la jurisdicción eclesiástica. La península ibérica recibirá la herencia cristiana, quedando la familia configurada sobre la base del pensamiento romano y germánico, al que se le unió el cristiano, como un grupo sometido a la autoridad patriarcal, asentada en la consanguinidad<sup>65</sup>. La base sobre la que se fundaría la familia sería el matrimonio heterosexual —en la mayoría de ocasiones reconociéndose únicamente la forma religiosa—, al que se unirían los descendientes legítimos y, en algunos casos, también los ascendientes o hermanos que convivían en un mismo hogar.

En líneas generales, los cuerpos legales de nuestro derecho histórico, salvo Las Partidas, se caracterizan porque no contienen una definición de familia, pese a que la pertenencia a ella es el único criterio empleado para la imputación de obligaciones y el reconocimiento de derechos entre sus miembros y frente a terceros. Esta imprecisión conceptual va a ser recurrente en nuestra historia jurídica y se mantendrá hasta nuestros días, en que no tampoco existe un concepto de familia. Se ha afirmado a este respecto que, al ser una institución que originariamente no pertenece al ámbito del derecho<sup>66</sup>, resulta poco apropiado ofrecer un concepto, pero hay que tener en cuenta que la familia es la única referencia para regular materias tan importantes como la filiación, los alimentos entre parientes, el derecho sucesorio, etc. Por tanto, no parece lógico que su definición se deje al albur de decisiones de carácter político, de carácter ideológico o de cualquier otra índole.

Comenzando por la época medieval, el único modelo reconocido jurídicamente es el basado en el matrimonio legítimo. La familia se configuraba como un grupo cerrado o célula de subsistencia<sup>67</sup>, encaminada a ordenar la convivencia, proporcionar ayuda mutua y, sobre todo, al reemplazo generacional; ello garantizaba la sucesión en el patrimonio familiar, pero también permitía la continuidad en la tradición y costumbres, que era lo más relevante, porque proporcionaba la identidad al grupo<sup>68</sup>. Respecto a las uniones no matrimoniales, en

---

65. Suárez Blázquez, G., «Aproximación al tránsito jurídico de la patria potestad: desde Roma hasta el Derecho visigodo», en *Revista General de Derecho Romano*, 19, 2012, pp. 1-24, en concreto, p. 14.

66. En este sentido, Clemente de Diego, F., *Instituciones de Derecho civil español*, Tomo II, (ed. de A. de Cossío y Corral y A. Gullón Ballesteros), s.n., Madrid, 1959, p. 434; Lacruz Berdejo, J.L., *Derecho de familia. El matrimonio y su economía*, Bosch, Barcelona, 1963, p. 8 y Puig Brutau, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo IV, Bosch, Barcelona, 1967, pp. 5 y ss.

67. García Herrero, M.C., «Elementos para una historia de la infancia y de la juventud a finales de la Edad Media», en *La vida cotidiana en la Edad Media: VIII Semana de Estudios Medievales: Nájera, del 4 al 8 de agosto de 1997*, coordinado por José Ignacio De La Iglesia Duarte, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 1998, pp. 223-252. Se debe tener en cuenta que, como apunta la autora, los hijos varones aseguraban el sostenimiento de la familia, en la Edad Media. Así, la descendencia era esencial, no porque fuera un bien en sí misma, sino porque contribuía a la subsistencia del grupo.

68. Fontana, J., *Introducción al estudio de la Historia*, Crítica, Barcelona, 1999, p. 55.

ocasiones se toleraban y, en otras, incluso se concedían beneficios sucesorios o se reconocía a los hijos el derecho de alimentos, sobre todo en épocas de crisis demográficas, en las que era necesario el incremento de la natalidad<sup>69</sup>. No obstante, la gran mayoría de estas uniones extramatrimoniales eran perseguidas y castigadas<sup>70</sup>, dependiendo del estatus del hombre o de la mujer<sup>71</sup>.

Por lo que respecta a los fueros municipales, la regulación en el ámbito de la familia se centra en favorecer la celebración de los matrimonios, concediendo dispensas y privilegios para los casados<sup>72</sup> y privando de ellos a los que permanecen solteros<sup>73</sup>. Respecto a las uniones de hecho entre personas libres —barraganería—, son muchos los fueros que concedieron la legitimidad a los hijos nacidos en ellas —naturales— si los padres contraían nupcias<sup>74</sup>.

Superada la depresión demográfica, el Fuero Real intenta rebajar la permisividad que la época anterior había tenido con las convivencias no matrimoniales. Así, las leyes relativas al matrimonio<sup>75</sup> muestran una tendencia clara hacia la recuperación de las «buenas costumbres»<sup>76</sup>, intentando proscribir aquellas uniones —barraganería— que no aprobada la moral de la época<sup>77</sup>.

En cuanto a Las Siete Partidas, salvo en el matrimonio, recoge la herencia del derecho romano, requiriendo en la familia que exista convivencia y centrándose en el carácter patriarcal. La partida séptima dispone que forman la familia «el señor della, e su mujer, e todos los que biuen so el, sobre quien ha mandamiento, assi

---

69. Domingo de Morato, D.R., *Estudios de ampliación de la historia de los Códigos españoles y de sus Instituciones sociales, civiles y políticas*, Valladolid, 1884, p. 96.

70. García Herrero, M.C., «Elementos para una historia...», cit., p. 64 y Gutiérrez Fernández, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, I, Madrid, 1881, pp. 702 y 719. Tal y como afirma este último autor en relación con el pueblo godo, en él ni se admitió el concubinato, ni se conoció el concepto de «hijo natural», ni se reguló la legitimación; muy al contrario, en sus leyes existen títulos completos dedicados a los matrimonios prohibidos, que sancionaban con severidad los adulterios, incestos y otros delitos análogos, al igual que ocurrirá en Las Partidas o en las Leyes de Toro.

71. Gacto Fernández, E., *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1969, pp. 65 y ss.

72. Por ejemplo, el Fuero de Molina o el de Alcalá dispensaban del pago de algunos tributos y el de Sepúlveda eximía del servicio militar a los hombres casados.

73. Los fueros de Molina, Plasencia, Fuentes, entre otros, dejaban fuera de los empleos públicos a los solteros, mientras el de Burgos no les permitía que prestaran testimonio en pleitos, y el de Plasencia les impedía incluso el acceso a la justicia para reclamar sus derechos.

74. Así, los Fueros de Alcalá, Baeza, Burgos, Cuenca, Fuentes, Ledesma, Logroño, Plasencia, Sepúlveda, Soria o Zamora. Vid a este respecto, Monreal Zia, G. y Jimeno Aranguren, R., «Naturaleza y estructura del matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico hispánico, con especial atención a Navarra», en *Príncipe de Viana*, 250, 2010, pp. 501-538.

75. F.R., 3, 1, 1-13.

76. Domingo De Morato, D.R., *Estudios de ampliación...*, cit., p. 163.

77. Los hijos naturales —nacidos de una unión entre hombre y mujer libres— tuvieron un régimen jurídico más beneficiosos que el resto de hijos ilegítimos —adulterinos, incestuosos o sacrílegos—, según consta en F.R., 4, 8, 1. Vid. Ruiz-Gálvez, E., «La barraganía, du mariage par 'usus' au simple concubinage. Formes et évolutions des unions extra-canoniques en Espagne entre le XIIIe et le XVIe siècle», en *Droit et Société*, 14, 1990, pp. 85-107.

como los hijos, e los siruientes, e los otros criados», añadiendo que es «dicha aquella, en que biuen mas de dos omes al mandamiento del señor...»<sup>78</sup>. El matrimonio, sin embargo, sigue la tradición cristiana<sup>79</sup>, al proclamar su indisolubilidad y sacramentalidad, entendiendo como valores inherentes, la fe o la lealtad entre los cónyuges y el *linaje* o descendencia<sup>80</sup>. Los hijos nacidos de él tienen la consideración de legítimos<sup>81</sup>, ostentando todos los derechos familiares —sucesorios, alimentos, auxilio, etc.<sup>82</sup>—. Por último, se prohíben los matrimonios clandestinos —aquellos que no cumplían las exigencias religiosas— y las uniones ilegítimas, con base en el confusionismo que se había generado en épocas pasadas en la atribución de la filiación, con el consiguiente incremento de los pleitos<sup>83</sup>.

Las Leyes de Toro son las que delinearán la familia que va a regir hasta la etapa de la codificación<sup>84</sup>, reforzándose en ellas el modelo «nuclear» y el carácter patriarcal. El intervencionismo eclesiástico continuará sin poder impedir las convivencias no matrimoniales —barraganería y concubinato— frente a las cuales la legislación municipal —y también Fuero Real— se habían mostrado tolerantes<sup>85</sup>. En realidad, las Leyes de Toro tampoco van a mostrar una manifiesta hostilidad frente a ellas, prefiriendo de nuevo instaurar medidas encaminadas a favorecer el matrimonio entre los convivientes, concediendo también el beneficio de la legitimación a los hijos en caso de que los padres se casaran<sup>86</sup>. La verdadera preocupación de las Leyes de Toro fueron los matrimonios clandestinos, dada la tendencia expansiva que estaban teniendo; con el fin de atajar esta práctica impusieron sanciones muy severas, como la pérdida de los bienes, el destierro e incluso la pena de muerte en caso de retorno, a todos aquellos que intervinieran en su celebración<sup>87</sup>.

En este rápido recorrido efectuado por nuestro derecho histórico, creo que es importante destacar la tendencia constante en no regular de la familia *per se*, mientras que sí se dedica una atención rigurosa a materias adyacentes a ella, como el matrimonio, su régimen económico, la filiación legítima e ilegítima, la

---

78. P. 7, 23, 6.

79. P. 4, 2, 1.

80. P. 4, 2, 3 y 7.

81. P. IV, 13, *proemio*.

82. Destaca la diversidad terminológica que emplea P. IV, 15, 1 para referirse a los hijos ilegítimos, dependiendo de la condición del padre o madre: *forneçinos*, incestuosos, sacrílegos, adúlterinos o *notos*. En relación con esta cuestión, *vid.* Gacto Fernández, E., «La filiación ilegítima en la Historia del Derecho español», *cit.*, pp. 906 y 907.

83. *Vid.* a este respecto, Gacto Fernández, E., «La filiación ilegítima en la Historia del Derecho español», en *AHDE*, 41, 1971, pp. 899 y ss.

84. Gacto Fernández, E., «Sobre el modelo jurídico del grupo familiar en el siglo XIX», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, *Homenaje al profesor D. José Martínez Gijón*, 1998, pp. 219-234.

85. Gacto Fernández, E., *La filiación no legítima*, *cit.*, pp. 3-55.

86. Domingo De Morato, D.R., *Estudios de ampliación...*, *cit.*, pp. 247 y 248.

87. Leyes 47, 48 y 49 de Toro. Para un estudio de las medidas dispuestas contra los matrimonios clandestinos, *vid.* Bermejo Castrillo, M.A., *Entre ordenamientos y códigos Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 124 y ss.

adopción, el derecho sucesorio, los alimentos a descendientes, la legitimación de los hijos naturales, así como las prohibiciones y sanciones impuestas a las uniones extramatrimoniales consideradas contrarias a la moral. Ahora bien, este silencio normativo no significa que no estuviera claro el modelo de organización familiar que desplegaba efectos jurídicos, que únicamente era la familia fundada en el matrimonio religioso —considerado sacramento— y los hijos nacidos de él —legítimos—. Otros modelos de organización familiar, como la barraganería o el concubinato, pese a no tener reconocimiento jurídico, sí llegaron a tener una amplia aceptación social; quizás por esto, los textos legales no muestran hostilidad hacia ellos, viéndose incluso favorecidos si finalmente los convivientes contraían matrimonio. Muy distinto era el caso de otras uniones —sacrílegas, adulterinas, incestuosas o clandestinas— que, por considerarse contrarias a la moral, fueron objeto de persecución, contando con un régimen sancionador muy severo, también para los hijos nacidos de ellas. Aparte de lo anterior, apuntar que uno de los modelos de familia que se encontraba muy presente en estas sociedades era el «monoparental», dada la alta tasa de mortalidad que existía. En general, se regulaba la situación de la viuda y los hijos legítimos tras el fallecimiento del marido, penalizando a la mujer que contraía de nuevo matrimonio<sup>88</sup>.

Para concluir este apartado, señalar que, hacia finales del siglo XVII, adquiere más importancia la base afectiva de la familia, la convivencia y la identidad que ésta proporciona<sup>89</sup>, en detrimento de la comunidad de subsistencia que primaba en la Edad Media. En esta última, la organización y el trabajo eran los aspectos relevantes porque su finalidad era la manutención de sus miembros, mientras que ahora se pasará a una comunidad en la que se comparte intimidad, afecto y tradiciones comunes<sup>90</sup>. También se debe tener en cuenta que el surgimiento de la familia moderna en España tuvo lugar bajo la influencia católica, al contrario que en el resto de Europa, que aconteció bajo la Reforma Protestante; por tanto, en el siglo XVIII se dará continuidad a la familia «nuclear» basada en la autoridad del marido y padre<sup>91</sup> —que la dirigirá y administrará todo el patrimonio<sup>92</sup>— proyectándose este modelo también en el XIX y gran parte del XX.

---

88. Se otorgaba una mayor capacidad de obrar a las viudas que a las mujeres casadas, pero castigaban severamente a aquellas que contraían nuevas nupcias o llevaban una vida poco acorde con las costumbres y moral de la época. *Vid.* a este respecto, P. 5, 13, 26 y 6, 16, 5; F.R., 3, 1, 13 y 3, 7, 3 y 3, 12, 9 y Leyes 14 y 16 de Toro.

89. Shorter, E., *The Making of the Modern Family*, Basic Books, Nueva York, 1975.

90. Para un estudio de la evolución de la familia nuclear en los siglos XVII y XVIII en España, consultar Casey, J. «Iglesia y familia en la España del Antiguo Régimen», en *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 19, 1991, pp. 71-86.

91. Ten Domenéch, M., «El matrimonio y la mujer en la España del siglo XIX. Una visión jurídica enmarcada en la Literatura Realista», en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 24, abril 2023-septiembre 2023, pp. 94-117.

92. Ferrer Ortiz, J., «Del matrimonio canónico como modelo al matrimonio civil deconstruido: La evolución de la legislación española», en *Revista Ius et Praxis*, 17-2, 2011, pp. 391-418.

### 3. La familia en la España contemporánea

El paradigma del modelo «nuclear» y patriarcal, basado en el matrimonio religioso y la descendencia legítima va a caracterizar la época de la codificación en España. Este modelo es el que respalda el Proyecto de Código Civil de 1851 de García Goyena<sup>93</sup>, ordenando la celebración del matrimonio «según disponen los cánones de la Iglesia católica»<sup>94</sup>, otorgándole, por tanto, naturaleza de contrato y sacramento. El matrimonio se define como la «sociedad indivisible de varón y hembra para haber hijos y educarlos, y para ayudarse mutuamente en todas las vicisitudes de la vida»<sup>95</sup>, obligando a los cónyuges a convivir<sup>96</sup>, ser fieles y socorrerse mutuamente<sup>97</sup>. La subordinación de la mujer al marido se observa en varias disposiciones del proyecto: tiene obligación de obedecer al marido; necesita licencia marital para cualquier acto jurídico<sup>98</sup>; el marido debe protegerla por ser «más fuerte por su sexo» y el «cabeza» de la familia<sup>99</sup>, ostenta su representación legal<sup>100</sup> y administra todos los bienes del matrimonio y de los hijos sometidos a su tutela<sup>101</sup>. Por último, destacar que se regula el divorcio — bajo causas tasadas<sup>102</sup>—, pero no disuelve el vínculo, autorizando únicamente a los esposos a vivir separados<sup>103</sup>. Este es el único modelo al que el Proyecto de 1851 otorga «efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes»<sup>104</sup>.

La Ley de Matrimonio Civil de 1870<sup>105</sup> continúa la línea marcada por el Proyecto de García Goyena, salvo en la forma de celebración del matrimonio, que para la efectividad jurídica pasa a ser la civil, celebrada ante el Juez municipal

---

93. García Goyena, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, I, Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial, Madrid, 1852.

94. Artículo 48. Resulta interesante que García Goyena entienda que el matrimonio «es entre todas las acciones humanas la más interesante, y casi decisiva de la felicidad ó desdicha de la vida», debiendo «rodeársele de todas las precauciones posibles, puesto que el error ó desacierto, una vez cometido, es irreparable». *Ibid.*, p. 62.

95. *Ibid.*, p. 57.

96. Artículo 57. Respecto a la obligación de convivencia, el artículo 59 obliga a la mujer a «seguir á su marido donde quiera que este fije su residencia», si bien la exime en caso de que sea en ultramar o en el extranjero. *Ibid.*, p. 73.

97. *Ibid.*, p. 71.

98. Artículos 63 y ss. *Ibid.*, pp. 75 y ss.

99. Artículo 58. *Ibid.*, pp. 72 y 73

100. *Ibid.*, cit., p. 75.

101. Según dispone el artículo 60, es nulo cualquier pacto en contra de esta disposición.

102. Las causas se enumeran en el artículo 76, sin que se permita que los cónyuges se divorcien por mutuo consentimiento. *Ibid.*, pp. 90 y ss.

103. Artículo 74. *Ibid.*, pp. 88 y ss.

104. Artículo 2. Los efectos del matrimonio, respecto de los hijos, es su legitimidad (artículos 56 y ss.) y sujeción a la patria potestad del padre y, en defecto de éste, de la madre (artículos 63 y ss.), así como la administración de sus bienes (artículos 66 y ss.) y la obligación de alimentarlos (artículos 72 y ss.).

105. Gaceta de Madrid de 21 de junio de 1870 (Año CCIX-Núm.172).

competente<sup>106</sup>. Permanece el carácter patriarcal, pese a que la Ley omita una referencia explícita al sometimiento de la mujer: el artículo 43 establece que «el marido debe tener en su compañía a la mujer», debe protegerla, administrar sus bienes, y representarla en juicio, pudiendo darle licencia «para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables». Por otro lado, es el padre el que ejerce la patria potestad de los hijos y, solo en defecto de este, corresponde a la mujer ejercerla<sup>107</sup>. Respecto al matrimonio, si bien ahora tiene la forma civil, permanece su naturaleza indisoluble<sup>108</sup> y, aparte de la convivencia, las obligaciones de fidelidad y socorro mutuo<sup>109</sup>. De la misma forma que ocurría en el Proyecto de 1851, el divorcio ahora tampoco disuelve el vínculo matrimonial, autorizando a los cónyuges que lo soliciten tan solo a vivir separados<sup>110</sup>.

El modelo de familia legítima, nuclear y marcadamente patriarcal permanecerá en España a lo largo de todo el siglo XX, si bien conviene precisar que, en la segunda mitad de este siglo, se van a ir produciendo las transformaciones en los valores sociales que prepararán la evolución hacia una visión menos restrictiva de posibles organizaciones familiares que, si bien se daban en la sociedad, no eran reconocidas jurídicamente. No obstante, antes de que esta evolución aconteciera, lo cierto es que la dictadura de Franco supuso el retorno a un único modelo oficial de organización familiar, tremendamente restrictivo, ya que sólo admitía aquella que tenía su base en el matrimonio y celebrado en la forma canónica. Para el franquismo, la familia —con esa configuración estricta— constituía uno de los principales pilares ideológicos y de propaganda del régimen<sup>111</sup>, por lo que la agenda pública le otorgaba una relevancia excepcional, rechazándose cualquier otra estructura familiar que no fuera la oficial<sup>112</sup>.

---

106. El artículo 3 dispone que «el matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes» y el artículo 28 ordena la celebración ante el Juez municipal competente y dos testigos, siempre cumpliendo las exigencias y requisitos que establecen los artículos 3 y ss. de la Ley.

107. Artículos 63 y ss.

108. El artículo 1 dispone que el matrimonio es «por su naturaleza perpetuo é indisoluble» y, en consonancia con su naturaleza, el artículo 90 añade que «el matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada». Igualmente, en el artículo 38, dedicado a la forma de celebración del matrimonio, en la descripción de las solemnidades que deben respetarse, se establece que el Juez pronuncie las siguientes palabras: «Quedáis unidos en matrimonio perpetuo e indisoluble». Por último, el artículo 90 preceptúa que «el matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada».

109. Artículo 44.

110. Artículos 88 y ss.

111. Ayuso Sánchez, L. y Bascón Jiménez, M., «El descubrimiento de las políticas familiares en España: entre la ideología y el pragmatismo», en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 174, 2021, pp. 3-22.

112. Según Ayuso y Bascón, si bien la ideología franquista se basaba en la familia, el municipio y el sindicato, en realidad tenía mucho más de propaganda que de convicción. *Ibid.*, p. 4.

Lejos de España quedan algunas ideologías en auge a partir del siglo XIX, como la marxista o la feminista, que consideraban que la familia era un ámbito de sumisión y opresión, propugnando que la liberación de los individuos pasaba necesariamente por encontrar otras formas de organización que escaparan a la dominación y sometimiento<sup>113</sup>. En este sentido, el feminismo, aunque tuvo su origen en el siglo XIX, comenzó su consolidación a comienzos del siglo XX; en su camino reivindicativo hacia la igualdad de las mujeres, consideraba el patriarcado como representación suprema del paternalismo el objetivo a combatir, defendiendo para ello la transformación de las estructuras sociales que fomentaban ese sistema. Como es normal, la familia constituía una de esas estructuras contra las que había que luchar, dado que postergaba a la mujer al rol de madre y esposa que se debía superar. Se trataba de reivindicar la independencia de la mujer y su liberación, lo que suponía defender incluso la soltería como opción óptima para su desarrollo personal y profesional<sup>114</sup>. Todo ello unido a los movimientos estudiantiles que tienen lugar durante el final de los años 60 y principios de los 70, llevarán a que en el siglo XX se produzca la denominada «guerra de las familias» entre los que la defendían por entender que era el núcleo socializador y de cohesión más óptimo, y los que la consideraban una estructura opresora, de violencia que había que combatir, sobre todo en lo que se refería a las mujeres<sup>115</sup>.

En España, sin embargo, la dictadura de Franco supuso que la familia se encontrara estancada en el modelo «tradicional», fundado en el matrimonio ca-

---

113. Vid. Engels, F., *El origen de la familia, la propiedad privada y el mercado*, Madrid, Alianza ed., 2008.

114. El origen del movimiento feminista se sitúa en el siglo XIX con el pensamiento ilustrado y los movimientos sociales que se producen en Reino Unido, junto a los sufragistas que surgen en Estados Unidos, y que serán el fundamento del denominado feminismo liberal clásico. Posteriormente, tras la segunda Guerra Mundial, tendrá lugar la conocida como «segunda ola feminista», en la que se reivindica la igualdad laboral, luchando contra la discriminación estructural. La lucha por la igualdad política, económica y laboral hizo que surgieran nuevos movimientos de liberación de la mujer, marcados esta vez por el pensamiento marxista y el existencialismo. Se propugnaba que la desigualdad entre varón y mujer sólo se alcanzaría si se suprimía todo aquello que tradicionalmente se había considerado un ámbito propio de la mujer. En los años 60, el Movimiento de Liberación de las Mujeres comenzó a ahondar en el feminismo radical, con el cuestionamiento del patriarcado, del modelo «tradicional» de familia y la reivindicación de los derechos sexuales y el reconocimiento del aborto como derecho exclusivo de la mujer. A este respecto, se pueden ver, entre otros muchos, Hernes, H.M., *Welfare State and Woman Power: Essays in State Feminism*, Norwegian University Press, Oslo, 1987; Solé Romeo, G., *Historia del feminismo (siglos XIX y XX)*, Eunsa. Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Navarra, 1995; Miranda, M. y López, D. (Eds.), *Ideología de género: Perspectivas antropológica-filosófica, social y jurídica*, Costa Rica, 2011; Pérez Garzón, J.S., *Historia del feminismo*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2018; Bard, C., *Les féminismes*, Presses Universitaires de France, Paris, 2018; De Miguel Álvarez, A. y Amorós Puente, C. (Coords.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*, Ed. Minerva España, Madrid, 2019 o, recientemente, Calvo Poyato, C., *El feminismo de la democracia*, Ed. Planeta, Barcelona, 2024.

115. Beck-Gernsheim, E., *La reinención de la familia. En busca de nuevas formas de convivencia*, Paidós, Barcelona, 2003.

tólico, indisoluble, con los hijos legítimos y la autoridad única del marido, mientras la mujer quedaba relegada al ámbito doméstico, no ejerciendo ninguna actividad laboral fuera de él. La marcada división de los roles, unido a la inexistencia de divorcio conseguía —al menos en su fachada exterior— que la familia fuera una estructura muy compacta, sólida y estable; con independencia de los acontecimientos que se vivieran en su interior, y por muy lamentables que fueran, la unidad familiar estaba garantizada a perpetuidad.

Habrà que esperar a la muerte de Franco y, sobre todo, a la promulgación de la Constitución de 1978, para que se abandonara la rigidez que existía en el ámbito de la familia. Muy relevante para esta transformación fue la incorporación de las mujeres al mercado laboral, por el cambio de valores que ha supuesto, pero, especialmente, por el impacto social que ha tenido la falta de previsión del reemplazo en las tareas que, ellas, en exclusiva, asumían respecto del cuidado de descendientes y ascendientes<sup>116</sup>. A ello, además, se une el retraso en la maternidad<sup>117</sup> —que en la actualidad ha llegado a su propio cuestionamiento— porque la etapa de fertilidad en la mujer coincide con la de máximo desarrollo profesional<sup>118</sup>. Este problema es quizás el que ha originado una transformación social más drástica, porque, al aumento de la infertilidad deseada, se suma la no deseada, de mujeres que sí quieren tener hijos, pero que por múltiples factores no los tienen<sup>119</sup>. A este respecto, el reciente informe elaborado por la

---

116. Si ambos miembros de la pareja trabajan fuera de casa, la educación de los hijos pasa necesariamente a terceras personas, sobre todo a los abuelos, que son precisamente los que necesitan cuidados. Según el informe «Abuelos y abuelas, ¿qué haríamos sin ellos?», realizado por Aldeas Infantiles SOS en 2025, en España, el 85 % de los abuelos participan en el cuidado de sus nietos, casi la mitad (46,7 %) lo hace de forma habitual y el 28,6 % realiza esta labor diariamente mientras sus hijos e hijas trabajan.

117. A mediados del siglo XX tuvo lugar una explosión demográfica que dio origen a una generación que representó entonces casi el veinte por ciento de la población mundial. Tras el denominado «baby boom», comenzó un movimiento de reducción del número de hijos, no sólo con la finalidad de mejorar las condiciones materiales del hogar sino, como afirma Pérez Garzón, con el fin de imponer una planificación familiar que permitiera a la mujer la autonomía individual que deseaba. Pérez Garzón, J.S., *Historia del feminismo*, Madrid, 2011, p. 182.

118. Según el informe «Modelos de familia en evolución en España. Un nuevo marco nacional para mejorar el apoyo y la protección a las familias», a mediados del siglo XX, España tenía una de las tasas de fertilidad más altas de Europa mientras que en el año 2022 pasó a tener la más baja, debido en parte por el retraso en la edad de concepción de los hijos, cuyo porcentaje en mujeres mayores de 40 años había aumentado un 19,3 % en la última década. Vid. OECD, *Evolving Family Models in Spain: A New National Framework for Improved Support and Protection for Families*, OECD Publishing, Paris, 2022 (trad. español por la Subdirección General de Diversidad Familiar. Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Modelos de familia en evolución en España: un nuevo marco nacional para mejorar el apoyo y la protección a las familias. 2022). Disponible en [https://www.dsca.gob.es/sites/default/files/derechos-sociales/00-Completo\\_revisado\\_L.pdf](https://www.dsca.gob.es/sites/default/files/derechos-sociales/00-Completo_revisado_L.pdf). La cita corresponde a la página 10 del Informe.

119. Entre estos factores destaca el creciente individualismo —que lleva a dar prioridad al bienestar personal y, por tanto, a negarse a compartir los recursos—, la precariedad laboral, los bajos salarios, la inaccesibilidad de la vivienda y el retraso en la edad de emancipación.

Fundación FOESSA en 2024, ha apuntado como causas de este problema, directamente, a la ausencia de apoyo institucional y a «la erosión del modelo familiar basado en un único sustentador»<sup>120</sup>. Indudablemente, la solución a la infertilidad no deseada no puede pasar por relegar de nuevo a la mujer a la esfera doméstica<sup>121</sup>, sino por efectuar políticas públicas que le permitan tener los hijos que deseen sin sacrificar su desarrollo profesional. No es este el lugar para abordar un tema que entraña una complejidad notable y debería ser objeto de una profunda reflexión, pero si quiero apuntar que, si los poderes públicos persisten en no aplicar políticas para atajar este problema, la natalidad seguirá disminuyendo. Esta cuestión no es baladí porque, si esto ocurre, la familia se volverá una institución en decadencia, incidiendo gravemente en nuestra sociedad: no podrá subsistir el sistema de solidaridad intergeneracional, precisamente en un momento en el que la esperanza de vida ha aumentado y, con ella, los cuidados y atención que se necesitan, pero, además, los padres seguirán sin poder criar y educar a sus hijos, deber legal muy importante para nuestra sociedad, que tienen ellos y que actualmente delegan en terceras personas.

Otro de los cambios que han repercutido en el ámbito de la familia, ha sido la regulación del divorcio, que tuvo entrada con la reforma del Código civil del año 1981, y que culminó en 2005<sup>122</sup>, con otra reforma que eliminó las causas y plazos mínimos para acceder a él. La posibilidad de romper el vínculo matrimonial resulta imprescindible en una sociedad democrática y su regulación no debe llevar aparejada ninguna inestabilidad, siempre que se mantenga el compromiso con los valores de perpetuidad y proyecto común de convivencia que deben unir a los cónyuges. Aclaro que la perpetuidad no se identifica con la indisolubilidad, que es propia del matrimonio canónico, porque aquella significa la vocación de permanencia, que, por supuesto, es compatible con la ruptura futura del vínculo por múltiples causas. En todo caso, debo recordar que en el derecho romano se admitió el divorcio libre y ello no generó ningún deterioro en la familia hasta que se produjo una mutación en los valores de la sociedad romana, que llevaron a dar prioridad a los deseos individuales frente a los colectivos. Esta transformación hizo que ya no resultara suficiente la *affectio maritalis* para mantener la

---

120. El capítulo II del informe se afirma que «una de cada cinco mujeres ha tenido menos hijos de los deseados debido a las limitaciones de conciliación que imposibilitan el mantenimiento de su trayectoria profesional», lo que ocasiona que aparezcan «nuevos valores que guían los comportamientos reproductivos de las generaciones más jóvenes». Destaca que, pese a que continúa siendo mayoritario el número de mujeres que desean tener hijos, «las mujeres de menos edad presentan elevados porcentajes de «infertilidad deseada», los cuales crecen aceleradamente a escala generacional». Así, frente al frente al 15% de mujeres nacidas en 1950-1959 que no tuvieron ningún hijo se sitúa el 27% de menores de 25 años que desean no tenerlos.

121. Como apunta Ros Codoñer («La familia...», cit., pp. 13 y ss.), el modelo «tradicional» tiene unas limitaciones evidentes al recluir a la mujer al ámbito hogareño, otorgando al varón una posición de fuerza.

122. La reforma de 2005 (Ley 15/2005) eliminó el plazo legal mínimo para solicitar el divorcio y también suprimió las causas que establecía el Código civil para solicitarlo (artículos 81 y 82 CC).

*vis* atractiva que el matrimonio había tenido como institución en las épocas anteriores; a ello se sumó el surgimiento del concubinato como forma de establecer una relación de pareja para aquellos que no podían —o no querían— contraer matrimonio, estableciendo una convivencia estable, pero carente de  *affectio maritalis*.

Volviendo a la actualidad, junto con la regulación del divorcio, en mi opinión, se produjo otro fenómeno social que incidiría notablemente en la configuración de la familia. Me refiero al abandono progresivo, a partir de los años 90, del matrimonio como base fundacional de la familia, en favor de la pareja de hecho, opción claramente preferida por los jóvenes de hoy en día. Este incremento de la convivencia *more uxorio*, como es sabido, obligó a la jurisprudencia a llenar el vacío legal que existía, avalando que la familia fundada en la pareja de hecho era igual de válida la que tenía su base en el matrimonio<sup>123</sup>. Aunque la creciente desafección hacia el matrimonio no haya entrañado hostilidad hacia él, sino mera indiferencia<sup>124</sup>, en mi opinión, se trata de un cambio relevante, en la medida que pone de relieve el rechazo existente hacia la institucionalización y el compromiso público que representaba el matrimonio. La nueva concepción privada de la relación de pareja le otorga una mayor flexibilidad y menor presión social, frente a la permanencia y dificultad de ruptura que existe si la pareja se casa. En general, lo anterior es positivo porque implica una mayor autenticidad en las relaciones de pareja, pero también hay que puntualizar que, como contrapartida, se le está quitando el reconocimiento social y la estabilidad que era inherente al matrimonio. Lo anterior ya se puso de manifiesto en el informe de la OCDE de 2022, que afirmaba que «las parejas no casadas tienen más probabilidades de separarse que las casadas» y que «esta fragilidad» podía explicarse «por la debilidad del compromiso debida a la falta de vínculo legal»<sup>125</sup>. Pasados tres años desde que se emitiera este informe, creo que sus conclusiones ya se

---

123. En este sentido, las STS de 21 de octubre de 1992 y 10 de marzo de 1998, reconocen que la protección que confiere el artículo 39 CE a la familia no se reduce a la que tiene su base en el matrimonio, teniendo la unión de hecho «plena legalidad» para constituir una familia. También el TC, en su sentencia de 11 de diciembre de 1992, pondrá de manifiesto que «nuestra Constitución no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio», añadiendo que «familia» y «matrimonio» son dos instituciones que aparecen en la CE en dos preceptos separados —el 32 y el 39— y la protección que se predica respecto de la familia «responde a imperativos ligados al carácter «social» de nuestro Estado y a la atención, por consiguiente, de la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se expresen». A este respecto, se puede consultar, Solé Resina, J., «Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2013 de 11 de abril de 2013 y Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 de 23 de abril de 2013 (Uniones de hecho)», en *Comentarios a las sentencias del Tribunal Constitucional en materia civil*, coordinado por Luis Martínez Vázquez de Castro y Patricia Escribano Tortajada, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 203-285.

124. Según pone de manifiesto el Informe OCDE, en la mayoría de los casos, la apertura hacia la cohabitación no implica un rechazo al matrimonio, si bien algunos sí consideran que el matrimonio es una institución obsoleta. OECD (2022), *Evolving Family Models in Spain*, cit., p. 18.

125. OECD (2022), *Evolving Family Models in Spain*, cit., p. 17.

han quedado desfasadas, porque esa fragilidad que se achacaba a las parejas no casadas, en mi opinión, cabe aplicarlo igualmente a los matrimonios<sup>126</sup>.

La inestabilidad de las relaciones de pareja —matrimoniales o no matrimoniales—, obviamente, ha influido de forma notable en la familia, que ha visto como se han incrementado dos de sus modelos de organización: el monoparental —que siempre había existido, pero que tenía su origen en la muerte de uno de los cónyuges o, en menor medida, en la soltería de la madre— y el de familia «reconstituida», «recompuesta», «ensamblada» o «mixta»<sup>127</sup>. Este cambio ha generado una mayor complejidad en la sociedad, por el mayor nivel de conflictividad que presentan estas estructuras familiares<sup>128</sup>. Los problemas económicos, sociales, personales o filiales que acontecen con el divorcio, habitualmente conllevan un deterioro notable en las relaciones entre los implicados que, en ocasiones, desemboca a su ruptura definitiva. Esas situaciones de crisis aumentan si hay hijos comunes y, todavía más, si con posterioridad uno de los progenitores contrae matrimonio o se empareja, debido a la amenaza y sensación de invasión competencial que experimenta el progenitor respecto de la pareja o cónyuge<sup>129</sup>. Lo anterior, sumado al silencio normativo que existe respecto de las figuras del padrastro y la madrastra —que carecen de estatus familiar y, por tanto, social—, es evidente que afecta gravemente al equilibrio de la familia. Esta cuestión está siendo objeto de reclamo constante por parte de los civilistas, que han reivindicado algún tipo de reconocimiento de autoridad parental sobre los hijastros que conviven en el domicilio familiar, llegando algunos a demandar incluso que se regule la denominada «multiparentalidad»<sup>130</sup>.

---

126. Es curioso observar cómo la impermanencia de las relaciones de pareja —matrimoniales o extramatrimoniales— se refleja en el lenguaje, empleándose expresiones que denotan un presentismo —pareja «actual», «nueva» pareja o incluso «compañero»— en contraste con la permanencia y estabilidad —que no indisolubilidad— características del matrimonio. Incluso se percibe la invisibilidad terminológica del matrimonio —tanto en el plano social como el jurídico—, al haber sido sustituidos los términos «marido» y «mujer» por el general de «pareja», que se emplea igual si la pareja está casada como si no lo está.

127. Según el informe de la OCDE, desde 2004, la proporción de hijos menores que convivían con padres que no estaban casados, o con un solo progenitor, había aumentado en cuatro y siete puntos porcentuales respectivamente, en detrimento de los que convivían con padres casados, que había disminuido en siete puntos porcentuales. OECD (2022), *Evolving Family Models in Spain*, cit., pp. 16 y 17.

128. A este respecto, *vid.*, entre otros, García-Mina Freire, A. *et al.*, «Familias reconstituidas un acercamiento al estudio de las nuevas estructuras familiares», en *Miscelánea Comillas: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 60-116, 2002, pp. 185-198; Pérez Gallardo, L.B., «Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión 'ab intestato': ¿Una ecuación lineal?», en *Revista de Derecho Privado*, 2011, pp. 63-81; Vaquer Aloy, A., «Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal», en *Revista de Derecho Civil*, 2017, 4, pp. 211-235; López Sánchez, C., «Las familias reconstituidas. Una realidad en continuo crecimiento», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 13, 2020, pp. 194-223.

129. Cfr. Pérez Gallardo, L.B., «Familias ensambladas...», cit., p. 68.

130. Algunos autores han afirmado que se debe evolucionar hacia un modelo más complejo en el que puedan coexistir diferentes tipos de figuras parentales, no uniformes, puesto que cada uno contará con sus propios derechos y obligaciones. En este sentido, García Rubio, M.P., «Un

De lo expuesto hasta este momento, en mi opinión, se puede afirmar que, pese a las transformaciones sociales que se dieron hasta el año 2005 —que han sido muy profundas y relevantes—, en realidad no llegaron a provocar ninguna ruptura ni mutación en la noción de familia. Es cierto que predominan ahora las parejas o matrimonios sin hijos, las monoparentales y las familias reconstituidas, que coexisten con el prototipo «nuclear» o «tradicional», pero esto no ha llevado a que varíe el concepto de familia, sino a que se normalicen estructuras familiares que ya existían anteriormente, si bien con una menor aceptación social. Estoy incluyendo aquí también el cambio que se produjo con la reforma de 2005, que permitió que parejas del mismo sexo contrajeran matrimonio<sup>131</sup>. Esa afirmación puede resultar extraña para aquellos que defiendan que, por la función que tiene socialmente, la familia solo puede identificarse con el modelo parsoniano. Esta cuestión la analizaré más adelante, pero adelantaré que esta asimilación constituye un grave error que ha propiciado el auge de ideologías que, precisamente por esta identificación, han visto en la familia una grave amenaza para mujeres, menores u homosexuales. En mi opinión, una familia lo es con independencia de si convive con los hijos un progenitor o los dos, si están unidos en matrimonio o no lo están, si los hijos son comunes o de una relación anterior, si son naturales o adoptados, y, por supuesto, con independencia del sexo de los integrantes de la pareja o, en general, de cualquier característica o circunstancia que concurra o rodee a sus integrantes.

Lo que, en mi opinión, sí ha propiciado la ruptura de la noción de familia ha sido, por un lado, la aplicación desmedida del principio del libre desarrollo de la personalidad y, por otro, el auge de las ideologías de género<sup>132</sup>. Es cierto

---

niño o una niña pueden tener más de dos madres y/o de dos padres. Hacia el reconocimiento jurídico de la multiparentalidad», en *Persona, familia y género. Liber amicorum a Gete-Alonso y Calera*, coordinado por Judith Solé Resina, Atelier, Barcelona, 2022, pp. 209-220. También Gete-Alonso y Calera, M.C y Solé Resina, J., *Actualización del Derecho de filiación. Repensando la maternidad y la paternidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 257 y ss. Como comenta López Sánchez, ello iría en la línea de la legislación catalana, donde, en las familias reconstituidas, se permite a las parejas de los progenitores tomar decisiones relacionadas con la vida cotidiana de los hijos, debiéndose debatir si, además, se quiere llegar a la atribución de funciones cercanas a las de la patria potestad. *Vid.* López Sánchez, C., «Las familias reconstituidas...», cit., p. 218.

131. Esta modificación legislativa tuvo que enfrentarse inicialmente a un rechazo muy enérgico, como lo demuestra el Dictamen del Consejo de Estado de fecha 16 de diciembre de 2004, que dejó constancia de que denominar matrimonio a la unión de dos personas del mismo sexo alteraba los principios sobre los que se asentaba, desvirtuando la institución. *Vid.* a este respecto, Martín Mingujón, A.R., «Modelos de familia en España. Antecedentes históricos», en *RGDR*, 5, diciembre 2005, pp. 1-19.

132. La segunda ola del feminismo dará lugar a la ideología de género, sobre todo después de que Simone De Beauvoir, en su libro «El segundo sexo» (Tomo II, Siglo Veinte, Buenos Aires, 1962, p. 13), manteniendo que el ser humano nace sexualmente neutro y es la sociedad la que luego impone la condición de varón o mujer. La ideología de género y los denominados «movimientos queer», propugnarán la separación entre sexo y género, debiendo ser las preferencias personales las que construyan al individuo. En este sentido, el sexo biológico no supone ningún condicionante frente a la construcción personal que cada uno, libremente, desee llevar a cabo.

que el principio del libre desarrollo de la personalidad tuvo su entrada con la Constitución española, que lo consagra en su artículo 10.1 como uno de los fundamentos del orden político y de la paz social, pero su clara vocación expansiva —al estar vinculado a la dignidad de la persona y a los derechos fundamentales— ha permitido su actuación como principio interpretativo y transversal en todo el sistema jurídico<sup>133</sup>. En el ámbito del Derecho de familia, su influencia ha sido especialmente intensa, perfilándose como valor objetivo superior a todos los demás<sup>134</sup>, lo que se ha traducido en que son las personas las que pueden configurar la familia que desean para desarrollar su proyecto de vida<sup>135</sup>. Con ello se ha promovido una suerte de pluralismo jurídico en la familia, reforzado por la autonomía de la voluntad, ante el cuál se exige jurídicamente una posición de imparcialidad<sup>136</sup>. Por su parte, la ideología de género ha supuesto la entrada del relativismo, propugnando la existencia de un sinfín de modelos de familia que, por su heterogeneidad, impedirían la formulación de un concepto único<sup>137</sup>. Así, esta corriente entiende que debe hablarse de «familias» —y no de «familia»—, estableciendo un «*numerus apertus*» que hoy en día va sumando —indefinidamente— nuevas categorías basadas en criterios de lo más dispar. Sirva como ejemplo que se tipifican familias en función de algunas cualidades de sus miembros —sexo, discapacidad o nacionalidad—, el número de hijos conviven en el hogar —familia numerosa—, el lugar de residencia —familia rural—, el número de partos —familia con parto múltiple— o si la mujer haya sufrido violencia de género. Los criterios son tan banales, heterogéneos e inconexos que, evidentemente, se ha perdido ya cualquier rigurosidad, habiéndose llegado últimamente a considerar familia a parejas que deciden no convivir, a personas que se han

---

Cfr. Sierra, A., «Una aproximación a la teoría «queer»: El debate sobre la libertad y la ciudadanía», en *Cuadernos del Ateneo*, 26, 2009, pp. 29-42.

133. El libre desarrollo de la personalidad cumple una función estructural en el sistema de derechos, actuando como criterio interpretativo transversal, que permite dotar de coherencia y unidad al conjunto de los derechos fundamentales. En especial, aquellos vinculados a la autonomía personal, la identidad, la intimidad y la autodeterminación, permitiendo una interpretación dinámica de los derechos fundamentales sin necesidad de reformas constitucionales constantes. *Vid.* a este respecto, Ryszard Kosmider, M., «El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad en los sistemas constitucionales alemán y español», en *Revista de Derecho de la UNED*, 23, 2019, pp. 667-706.

134. Esta superioridad ha tenido su mayor acogida en relación con los menores, donde el principio del «interés superior» de éste se aplica de forma generalizada en todos los ámbitos que le conciernen. Martín Rocha Espíndola, M., «La persona del menor, su interés superior, su autonomía y el libre desarrollo de su personalidad», en *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2, 2015, pp. 43-86.

135. Espinoza Collao, A.D., «¿En qué está la familia...?», cit., p. 229.

136. *Ibid.*, p. 234.

137. Pérez Gallardo, L.B. y Cánovas González, D. (Dirs.), *Las familias en la Constitución*, Olejnik, Santiago-Chile, 2020, p. 215. Los autores han entendido que el concepto de familia debe ser concordante con el «principio de pluralismo» debiendo hablarse de las «familias», y no de la «familia», atendiendo a la vocación de pluralidad que sus distintas construcciones ofrecen, «cada una con sus particularidades, con su entramado de relaciones, con sujetos definidos que merecen visibilidad».

divorciado, a relaciones no monógamas —«poliamorosas»<sup>138</sup>— o, incluso, a los animales de compañía<sup>139</sup>.

La materialización de esta nueva corriente se alcanzó en el Proyecto de Ley de Familias, que, si bien quedó aprobado el 8 de marzo de 2024, su tramitación finalmente quedó paralizada sin se haya retomado de nuevo<sup>140</sup>. En el articulado no se hace referencia a la «familia» —en singular— sino a las «familias» —en plural—, al entender que las «transformaciones demográficas y sociales» de las últimas décadas y del «avance del feminismo, de los derechos LGTBI» o el «creciente envejecimiento de la población», requieren que el legislador de respuesta a las «necesidades particulares» asociadas a la «diversidad en las realidades familiares». El punto de partida es que ya no existe la «familia», sino las «familias», por lo que es esa «diversidad familiar» —que además se dice que es «creciente»— el «valor a proteger»<sup>141</sup>. Queda claro el intento de desplazar el objeto de protección del artículo 39 de la CE a la «diversidad familiar» en lugar de la familia, lo que, en mi opinión, resulta inadmisibile. En realidad, el concepto de diversidad familiar se había ido abriendo paso en los años 90 —o incluso en años anteriores<sup>142</sup>—, respondiendo a la idea de que la pluralidad de las estructuras familiares era consecuencia de su dinamismo. Así, en el Foro Mundial de ONG en Malta celebrado en 1993, año previo al Año Internacional de la Familia, aparece ya la

---

138. García Rubio, M.P., «¿De qué debemos hablar cuando hablamos de familia?», en *Derecho de familia. Homenaje a Encarnación Roca Trías: la jurista que se adelantó a su tiempo*, coordinado Paloma Abad Tejerina, Sepin, Madrid, 2021, pp. 279-290. Bajo la premisa de que el concepto jurídico de familia debe adaptarse a realidades diversas y no quedarse en el modelo tradicional, la autora abre la puerta al reconocimiento legal de uniones que, de forma consensuada, no estén basadas en la monogamia. Considera la autora que en estos modelos concurren también los vínculos afectivos y las responsabilidades de cuidado, que para ella son los criterios a los que se debe atender al regular la familia. Así, la protección jurídica se debería extender también a las relaciones «poliamorosas», por estar organizadas sobre la base del afecto y del cuidado compartido.

139. Entre los trabajos más recientes, se pueden consultar, entre otros, Sáez Olmos, J., Caravaca Llamas, C. y Molina Cano, J., «La familia multiespecie: cuestión y reto multidisciplinar», en *Aposta: Revista de ciencias sociales*, 97, 2023, pp. 8-27; Condoy Truyenquelogo, M., «La familia multiespecie. Protección de los animales de compañía desde la protección de los derechos humanos», en *YachaQ: Revista de Derecho*, 14, 2023, pp. 227-238; Rodríguez Cáceres, V. y Corrayl Villalobos, N., «Apuntes conceptuales para una actualización de la sociología de la familia. El concepto de «familia multiespecie» como pieza fundamental», en *Tabula Rasa: revista de humanidades*, 49, 2024 (enero-marzo), pp. 83-105; Ávila Gaitán, I.D., «Familia multiespecie y lazo afectivo como «base de la sociedad»: lecturas jurídicopolíticas», en *Tabula Rasa: revista de humanidades*, 49, 2024 (enero-marzo), pp. 109-132 y Aguiar, I., «Un enfoque jurídico hacia la inclusión de la familia multiespecie», en *CADE: doctrina y jurisprudencia*, 74, 2025, pp. 115-124.

140. Ribot Igualeda, J., «El reconocimiento de la diversidad de modelos familiares en el proyecto de Ley de Familias», en *ADC*, LXXVII, 2024, fasc. I (enero-marzo), pp. 217-250.

141. Apartado II de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Familias.

142. Se puede encontrar sus raíces en estudios sociológicos anteriores como los de Handel, G., *Family Worlds: A Psychosocial Approach to Family Life*, University of Chicago Press, Chicago, 1959; Bernardes, J., «Family diversity and family ideology», en *Sociological Review*, 34-2, 1986, pp. 273-293 o Rowland, D., «Family structures and social change», en *Journal of Comparative Family Studies*, 22-3, 1991, pp. 287-306, entre otros.

referencia a la «diversity of families» como una de las preocupaciones en este ámbito y, posteriormente, en los documentos oficiales vinculados al Año Internacional de la Familia se empleó el concepto de «diversity of family structures» y la necesidad de protección y asistencia a la familia desde un punto de vista extenso<sup>143</sup>. Ahora bien, incluso admitiendo que la familia puede presentarse en la sociedad bajo una diversidad de estructuras organizativas —modelos familiares—, esto no la convierte en múltiples instituciones y, menos aún, diferentes entre sí. Estos modelos familiares no son otra cosa que manifestaciones de una misma institución, cuya capacidad de adaptación a las transformaciones sociales no impide la permanencia de su identidad.

#### IV. APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE FAMILIA

El punto de partida para ofrecer una noción de familia debería ser el concepto planteado en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, continuando nuestra tradición jurídica, tampoco en la actualidad se formula una definición de familia ni se regula esta institución como tal, en sí misma considerada. Como se ha podido comprobar a lo largo de estas páginas, que no exista un concepto de familia resulta, cuando menos, curioso, y no solo porque se ordene constitucionalmente la protección de una institución que no se define qué es, sino porque la pertenencia a la familia se adopta como criterio en diversas normas para imponer obligaciones o generar derechos que, en ocasiones, pueden perjudicar a terceros. Este vacío conceptual, en general, ha sido valorado de forma positiva, porque se entiende que es mejor que una institución que tiene una clara vocación dinámica no quede encasillada en una definición rígida y excluyente. Así, Roca i Trias<sup>144</sup> ha afirmado que el artículo 39.1 CE permite un concepto «abierto, adaptable y no constrictivo», siendo los poderes públicos los que deben tomar partido por un modelo u otro de familia<sup>145</sup>. Por el contrario, algunos autores han entendido que, como los apartados 2º y 3º del artículo 39 CE se refieren al padre, la madre y los hijos menores, queda claro, aunque no se diga expresamente, que

---

143. *Vid.* a este respecto, United Nations (1994) International Year of the Family: Programme of Action. United Nations Publications; United Nations (1997) Report of the Secretary-General on the International Year of the Family (A/52/57-E/1997/4). United Nations; United Nations. (1997). Commission for Social Development: Report on the thirty-fifth session (E/1997/26). United Nations, Economic and Social Council; United Nations. (1993). Preparatory activities for the International Year of the Family. Department of Economic and Social Affairs; World NGO Forum (Malta). (1993). Malta NGO Statement for the International Year of the Family. International NGO Committee on the Family.

144. Roca i Trias, E., «Familia y Constitución», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 10, 2006 (ejemplar dedicado a: Derecho, sociedad y familia: cambio y continuidad), pp. 207-228 y también AAVV, *Derecho de Familia*, coordinado por Encarnación Roca i Trias, Tirant Lo Blanc, Valencia, 1997, pp. 15 y ss.

145. Roca i Trias, E., «Familia y Constitución», cit., pp. 209 y 210.

es la familia «nuclear» la que se protege<sup>146</sup>. Recientemente, atendiendo al análisis que realiza el Tribunal Constitucional<sup>147</sup>, se ha defendido que la protección constitucional tendría su base en el «marco de solidaridades y dependencias» establecido en un grupo que convive<sup>148</sup>. Desde esta perspectiva, tendría cabida cualquier conjunto de personas conviviente, aunque entre ellas no se establezca una relación sexual, ni tengan parentesco, pero también encajarían los grupos de convivientes que mantengan relaciones sexuales no monógamas<sup>149</sup>.

Como se puede observar, la ausencia de un concepto de familia ha permitido, tanto su formulación más restrictiva, identificándola únicamente con el modelo «nuclear», como la más imprecisa y vaga, exagerando tanto sus límites que ha llegado a vaciar de contenido la institución. Parece claro, en mi opinión, que ambas posturas —por ser extremas— resultan igualmente descartables: no resulta muy adecuado hoy en día restringir la noción de familia al modelo de varón-mujer-hijos comunes, pero tampoco es lógico ni ofrece mucha seguridad que una institución tan relevante para la sociedad se amplíe hasta el punto de admitir a todos aquellos entre los que existe —o ha existido— una relación afectiva o sexual, convivan o no, o a todo grupo de personas que simplemente residan en un mismo domicilio<sup>150</sup>.

La familia, como se ha visto a lo largo del trabajo, cuenta con unas características y perfiles propios, que han permanecido a lo largo de la historia y que son independientes de los ajustes que se han producido como consecuencia de la evolución sufrida en las sociedades de cada época<sup>151</sup>. Incluso cuando el matrimonio era indisoluble, la estructura familiar podía variar dando lugar a otros modelos distinto del «nuclear», puesto que uno de los cónyuges podía fallecer,

---

146. Vid. en este sentido, Martínez López-Muñiz, J.L., «La familia en la Constitución española», en *Revista española de derecho constitucional*, Año 20, N° 58, 2000, pp. 11-43. Esta corriente doctrinal excluye las uniones o matrimonios homosexuales, al no poder cumplir con el requisito de los hijos ni con el rol paterno y materno que exigiría la Constitución. Sánchez de la Torre, A., «Concepto jurídico de familia», en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 2001, p. 230.

147. Martín Vida, M.A., «El concepto constitucional de familia a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 4, 2001, pp. 405-420 y Sánchez González, M.P., «Las fronteras del concepto jurídico de familia», en *La Ley*, 5, 2004, pp. 1399-1410.

148. La única matización llevada por el TC, en sentencia número 222/1992 es que, en el caso de unidades familiares no matrimoniales, tendría que probarse la convivencia para poder acceder a la protección y beneficios que se conceden legalmente.

149. En este sentido, García Rubio entiende que las relaciones de «intimidad, cuidado e interdependencia» es lo que caracteriza a la familia contemporánea, tanto en el plano afectivo como económico, debiendo abandonar la concepción monógama que hasta ahora se exigía, para integrar también a las personas que establecen relaciones «poliamorosas». García Rubio, M.P., «¿De qué debemos hablar...?», cit., pp. 285 a 288.

150. Badenas Carpio, J. M., «La autoridad familiar en el Código Civil español», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N° 17 bis, diciembre 2022, pp. 1962-1981, concretamente, p. 1970.

151. Luengo Rodríguez, T. y Román Sánchez, J. M., «Estructura familiar y satisfacción parental: propuestas para la intervención», en *Acciones e investigaciones sociales*, Número extra, 1, 2006, pp. 1-35.

dando lugar al modelo «monoparental», pudiendo el superviviente contraer de nuevo matrimonio, formando una familia «reconstituida». Lo único que diferencia a la época actual es que estos modelos, al existir divorcio, han visto incrementada su presencia social, pero ello, en ningún caso, desvirtúa el concepto de familia.

Cabe preguntarse entonces cuáles son las características que asisten a la familia, para, a partir de ahí, fijar su noción. Debo apuntar previamente que, en mi opinión, resulta irrelevante toda cuestión que afecte a la organización interna de la familia —número de miembros, si se tienen hijos o no, si los hijos son comunes o de relaciones anteriores, etc.—, así como toda particularidad personal, económica o de otra índole que afecte a alguno o algunos de sus miembros —sexo, origen, nacionalidad, discapacidad, lugar de residencia, si es víctima de violencia de género o de cualquier otro delito—. Tampoco afecta, por supuesto, que la familia se haya fundado sobre la base de un matrimonio o de una pareja de hecho, ni su sexo. Y a este respecto debo decir que estoy en contra de aquellos que insisten en excluir a los matrimonios o parejas homosexuales, justificándolo en que éstas relaciones no crean las condiciones necesarias para que tenga lugar la procreación de los hijos. Con independencia de que ello, ya desde el derecho romano, nunca constituyó condición *sine qua non* en la familia, lo cierto es que una pareja homosexual puede adoptar hijos y tenerlos de una relación anterior; pero es que, además, en el caso de que sean mujeres, también pueden ambas concebirlos a través de técnicas de reproducción asistida. Por lo tanto, ninguno de los elementos que se han citado pueden ser definitorios de la familia y, concurran o no en ella, no desvirtúan su noción.

Los elementos que, en mi opinión, sí constituyen notas esenciales y rasgos diferenciadores de la familia son: en primer lugar, la relación de pareja —que es el origen de la familia—, que debe ser de carácter afectivo-sexual y monógama (entendida la monogamia como vínculo exclusivo —y excluyente— entre dos personas y con independencia de su sexo); en segundo lugar, la *affectio maritalis*, concebida como la voluntad libre y recíproca de la pareja de que el vínculo perdure en el tiempo por el proyecto común de convivencia que les une; en tercer lugar, la convivencia en un mismo hogar; y, por último, la identidad, entendida como la adhesión a una comunidad con un interés y tradición comunes y que genera, por tanto, el sentimiento de pertenencia a ella. Evidentemente, entiendo que todos estos elementos deben concurrir de manera conjunta y simultánea, por lo que la ausencia de uno de ellos no permitirá que se pueda hablar de familia.

Por lo que se refiere a la monogamia, este elemento ha sido una exigencia constante en nuestro derecho histórico, para evitar, sobre todo, confusión en cuanto a la filiación y los derechos sucesorios. A pesar de que el contexto social ha cambiado en nuestros días, creo que la monogamia es un elemento imprescindible por la propia forma de relacionarse que tiene el ser humano. Esta materia pertenece al ámbito filosófico y no es este el lugar para tratarla, pero sí señalaré que son muchos los autores que han puesto de relieve la nota de ex-

clusividad que requiere la pareja<sup>152</sup> y, a mi juicio, no creo que vayan desencaminados cuando afirman que la confianza y la lealtad recíproca, así como la continuidad de la relación —la *affectio maritalis*— no se establece de forma grupal, sino entre dos personas. En un grupo es mucho más complicado que se comparta un proyecto de futuro, que se den los mismos valores, una idéntica forma de ver la vida, etc., que sí es más viable que suceda entre dos individuos. Aparte, creo también que solo en el marco de una relación monógama puede tener lugar lo que en derecho romano se conocía como *affectio maritalis*, es decir, el compromiso permanecer en una comunidad de vida, de tener un proyecto compartido perpetuo —que no indisoluble, como ya se ha tenido ocasión de explicar—. Este elemento es el que dota a la pareja —y a la familia— de la estabilidad necesaria. La relación no se percibe como temporal, no está sometida a término ni a plazo, sino que tiene una vocación de permanencia. Este compromiso afectivo se hace indispensable porque, a mi juicio, es lo que permite que la pareja y los hijos puedan superar las dificultades que se presentan a lo largo de las etapas por las que pasa la familia. Sin la *affectio maritalis* no creo que se pueda hablar de pareja, de matrimonio ni, por supuesto, de familia.

La monogamia y la *affectio maritalis* son elementos indispensables, pero no suficientes, porque para que exista una familia también es necesaria la convivencia entre sus miembros, que es lo que lleva al último elemento citado, que es la idea de comunidad o unidad. La convivencia aporta a la familia que se compartan los problemas, preocupaciones, que se lleve a cabo una relación íntima en la que la adaptación de todos sus miembros se lleva a cabo con el consenso, fruto del diálogo, en el que tanto la pareja como los hijos si los hay llegan a acuerdos que se adaptan conforme evoluciona la familia, donde se superan los problemas para continuar ese proyecto común indefinido.

Todo lo anterior conduce que la idea de familia como unidad, de comunidad, esto es, de grupo compuesto por personas individuales, pero que forman un todo, una entidad independiente. La familia no es una agregación o sumatorio de individuos —o, como defienden algunos, también de animales—, sino una entidad que tiene su propia individualidad y, dentro de ella, sus integrantes se desarrollan libremente en un ambiente de afecto, acuerdo y aceptación. Esta idea queda reflejada claramente en el Código civil que hace referencia al «interés familiar» en los artículos 67, 70 y 1056<sup>153</sup>. Presentar a la familia, como se hace

---

152. Baste citar a Cotta, que, refiriéndose a la amistad —tanto más aplicable a la pareja—, afirma que «no se puede ser amigo de todos si no es en sentido superficial» porque se origina y se alimenta «de lo particular a lo particular», instaurándose en una dualidad al ser una relación entre «tú y yo», donde se trata de co-participar del mismo sentido de la vida o a Ortega, quien, al diferenciar el sexo del amor, dice que «el instinto tiende a ampliar indefinidamente el número de objetos que lo satisfacen, al paso que el amor tiende al exclusivismo», por lo que el segundo es «macroscópico» y que «se dispara ante los conjuntos». Vid. Cotta, S., *El Derecho en la existencia humana*, traducción de Ismael Peidró Pastor, Eunsa, Pamplona, 1987, pp. 85 y 86 y Ortega y Gasset, J., «Estudios sobre el amor», en *Obras Completas*, V, Taurus, Madrid, 2006, pp. 504 y 505.

153. Como pone de manifiesto Merino Hernández, el interés de la familia del artículo 67 confiere al matrimonio una «transcendencia a los propios integrantes», siendo el «reconocimiento

ahora, en un espacio de tensión entre los intereses individuales y los colectivos conduce irremisiblemente a que unos deban primar —ganar— sobre los otros<sup>154</sup>. Y esto es lo que ha ocurrido en los procesos judiciales, en los que el criterio del «interés superior del menor» ordena priorizarlo sobre el resto de intereses, incluido el familiar<sup>155</sup>.

Por último, el elemento de la identidad familiar también me parece importante por el sentimiento de pertenencia al grupo, que cuenta con unos valores comunes, una tradición y unas costumbres, que cohesionan y fomentan el arraigo de sus miembros. La familia es el espacio en el que se produce la transmisión de valores de una generación a otra, que está llamada a continuar el legado en el futuro. Esta concepción estaba muy presente en el derecho romano y, en general, en nuestro derecho histórico, creo que se ha perdido en la actualidad y urge recuperarla. La familia cumple la importantísima función para nuestra sociedad de la solidaridad intergeneracional, y es precisamente esta unidad e identidad la que permitía que esa ayuda mutua se llevara a cabo. Si ahora esta función desaparece, la atención y cuidado de los ascendientes quedará a expensas de que los poderes públicos puedan destinar recursos para ello.

Todos los elementos que se han citado, como ya he dicho, deben concurrir cumulativa y simultáneamente, por lo que, si falta alguno, ya no podría hablarse de familia. La convivencia por sí sola no da lugar a una familia, la relación de afecto sin convivencia tampoco, y ni que decir tiene que quedan excluidos todos los supuestos en los que no existe convivencia, ni afecto, ni proyecto común —como ocurre en el caso de los acuerdos denominados de «coparentalidad», de un matrimonio que se divorcia o una pareja que se separa—.

Conforme a lo anterior, cuando algunos familiares o amigos comparten una misma casa, no son familia, sino familiares que conviven, amigos que cohabitan;

---

legal de que la célula básica matrimonial, en cuanto generadora de una familia, contrae, desde su nacimiento, unas responsabilidades frente al grupo que superan el simple individualismo de cualquier actuación meramente recíproca de un cónyuge para con el otro». Merino Hernández, J.L., *El concepto de «familia» en los derechos civiles españoles: Recepción como académico correspondiente en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina)*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba (Argentina), 2001, p. 8.

154. Roca i Trías ha puesto de manifiesto que la familia es un instrumento para el desarrollo de los individuos y que, en el supuesto de que exista un conflicto entre el derecho del individuo y el interés familiar, se deberá dar satisfacción al primero al ser un derecho fundamental. Roca i Trías, E., «Familia y Constitución», cit., p. 211.

155. El interés superior del menor se encuentra reconocido en instrumentos internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y Declaración de los Derechos del Niño de 1959, Principio 2), habiendo sido incorporado al ordenamiento jurídico español a través del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2015. En ella lo define como un derecho sustantivo del menor, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. La jurisprudencia ha exigido su ponderación individualizada y una motivación expresa en toda decisión que afecte a los menores (entre otras, STS de 17 de febrero de 2015 (RJ 2015/515), que afirma que el interés superior del menor debe prevalecer sobre cualquier otro concurrente, incluso el de los progenitores).

en definitiva, personas convivientes, pero que no tienen un proyecto común de vida ni compromiso de permanencia futura ni identidad como comunidad. Pueden compartir gastos, prestarse ayuda, cuidarse mutuamente, compañía, etc., pero carecen de  *affectio maritalis*, ya que cada uno tiene su vida autónoma e independiente de los demás, con sus propios proyectos e intereses individuales. No estoy diciendo que estos grupos puedan constituir otras formas de convivencia ni que no se regulen sus derechos y obligaciones. De hecho, en Navarra o Cataluña ya se ha llevado a cabo, pero fuera de la institución de la familia<sup>156</sup>. También excluyo por carencia de  *affectio maritalis*, a los grupos de personas entre las que se establecen relaciones sexuales no monógamas — «poliamorosas»—, que pueden estar basadas en un afecto más o menos amplio, pero que no tienen un compromiso de permanencia y, además, el proyecto común entre todos los miembros resulta inalcanzable; ello dejando aparte la inestabilidad de la que adolecen por el incremento de la conflictividad al ser más personas. Estas relaciones «poliamorosas», al igual que las denominadas «comunidades de ayuda mutua», pueden ser objeto de cierta regulación, aunque creo que, dada su heterogeneidad, lo óptimo es que se rijan por los acuerdos y pactos alcanzados en cada una de ellas.

Por supuesto, todas las relaciones en las que no existe ni  *affectio maritalis* ni convivencia, ni que decir tiene que quedan fuera del concepto de familia. Me estoy refiriendo a las parejas denominadas «living apart together»<sup>157</sup>, a aquellos que, sin plantearse la convivencia ni la relación afectiva-sexual, llegan a un «acuerdo de coparentalidad» —para ser padres a través de técnicas de reproducción asistida—, o, por último, a las personas que se divorcian o separan, aunque tengan hijos en común, ya que se produce la quiebra de la  *affectio maritalis* y el cese de la convivencia.

Para concluir, la familia se podría definir como la corporación privada, fundada sobre la base de una relación de pareja afectivo-sexual, a la que pueden unirse los hijos —naturales o adoptados, comunes o no—, que forma una comunidad o unidad jurídica, social y económica, en la que la convivencia y la afectividad entre sus miembros hace que se desarrolle un proyecto común de vida con un compromiso permanente e indefinido en el tiempo.

---

156. El Consejo de Estado ya recomendó la exclusión de los «núcleos de convivencia no familiares» del Proyecto de Ley de Familias, pero dejando a salvo su posible reconocimiento a través de otra norma con rango de ley.

157. A este respecto, se puede consultar la opinión de Magro Servet, publicado recientemente en *El Derecho.com*, con el título «Régimen jurídico de las parejas no convivientes o LAT (living apart together). 20 razones para el enfoque de la vida en pareja sin convivencia», donde defiende su regulación futura, no equiparándolas al matrimonio o pareja de hecho, sino como un modelo más de relación de pareja basado en pactos y en la autonomía de la voluntad, siempre que se demuestre que se trata de una relación estable y duradera.







---

## FILOSOFÍA DEL DERECHO

En las últimas décadas, la convivencia social se ha visto profundamente transformada por la consolidación de un modelo individualista centrado en el libre desarrollo de la personalidad. Si bien esta concepción ha ampliado los márgenes de autonomía, también ha contribuido a debilitar los vínculos comunitarios y a erosionar la vida colectiva. Este libro aborda con rigor esta tensión y analiza las causas y manifestaciones de la degradación de las relaciones humanas en la España contemporánea.

A partir de un sólido marco teórico articulado en torno a la idea de concordia, la obra examina cuestiones de máxima actualidad: la justicia intergeneracional y la responsabilidad hacia las generaciones futuras en el contexto de la sociedad digital; la soledad no deseada, especialmente entre las personas mayores; la transformación conceptual y jurídica de la familia; y el impacto de la hiperconexión y de los «discursos de odio» en las redes sociales.

Lejos del mero diagnóstico crítico, los autores ofrecen propuestas orientadas a reconstruir los fundamentos políticos, éticos y jurídicos de la convivencia. Una invitación a repensar las bases en las que debe asentarse una sociedad más humana y solidaria.

---

